

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Oralidad

ESTADO DE FECHA: 03/05/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-001-2019-00386-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARCELA PATRICIA ANDRADE VILLA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2023	Auto Niega Impedimento	DECLARAR infundado el impedimento expresado por elJuzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia . Documento firmado ele...	 
2	20001-33-33-002-2014-00547-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FLOR CLAUDIA HERNANDEZ MOJICA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2023	Auto de Tramite	Se ordena requerir bajo apremios de ley al Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:May 2 2023 5:52PM...	 
3	20001-33-33-002-2015-00140-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DAVID ALBERTO MAURY SILVA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2023	Auto de Tramite	Requerir bajo apremios de ley al Departamento Administrativo de la Función Pública. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:May 2 2023 5:52PM...	 

4	20001-33-33-003-2012-00214-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DUVIER POLO ALVAREZ, ADRIAN JOSE CONSTANTE POLO, RODRIGO JOSE CONSTANTE POLO, ANIBAL ANTONIO POLO MUSLACO, YOHEMID MARIA POLO ALVAREZ, LUCELYS POLO ALVAREZ, DORIS ISABEL POLO ALVAREZ, ANIBAL DE LUIS POLO ALVAREZ	MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	02/05/2023	Auto de Tramite	Se DISPONE que por secretaría se remita el expediente contentivo del ejecutivo de la referencia, al Contador a del Tribunal Administrativo del Cesar, ello con el objeto de que liquide la sentencia bas...	 
5	20001-33-33-003-2013-00345-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	VIRGINIA ARDILA SANTIAGO	MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2023	Auto de Tramite	Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Código General de Proceso. . Documento firmado ele...	 
6	20001-33-33-003-2014-00083-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARLOS HUMBERTO PABA ORTA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Acción de Reparación Directa	02/05/2023	Auto de Tramite	se oficiará a la Dirección Seccional de Administración Judicial con el fin que remita la lista de auxiliares de la justicia vigente con el fin de designar nuevo perito . Documento firmado electrónicam...	 
7	20001-33-33-003-2014-00133-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE FANOR GONZALEZ GARZON	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2023	Auto de Tramite	Requerir bajo apremios de ley al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA . . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:May 2 2023 5:52PM...	 

8	20001-33-33-003-2015-00082-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ANA REBECA SOCARRAS CABALLERO	MUNICIPIO DE BOSCONIA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Este Despacho ordena correr traslado a las partes por el término de tres 3 días, con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes frente a dichos documentos. . Documento firmado e...	 
9	20001-33-33-003-2015-00086-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	GREGORIO - MUNEVAR PINZON	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se ordena correr traslado a las partes por el término de tres 3 días, con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes frente a dicho documento. . Documento firmado electrónicamente...	 
10	20001-33-33-003-2016-00389-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CIELO ESTHER URUETA DE MORALES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2023	Auto de Tramite	Requerir bajo apremios de ley para que remita con destino a este proceso. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:May 2 2023 5:52PM...	 
11	20001-33-33-003-2018-00096-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LILIANA ESTHER PERALES MENDOZA	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2023	Auto de Tramite	Requerir bajo apremios de ley para que remita con destino a este proceso. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:May 2 2023 5:52PM...	 

12	20001-33-33-003-2018-00264-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARLOS JOSE IBARRA CARO, CELIA MERCEDES ARIAS MENDOZA, JHONNATAN JOSE IBARRA CARO, ELISA MERCEDES MAESTRE GUERRA, VILMA ROSA CARO CHAVEZ	RAMA JUDICIAL, LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	02/05/2023	Auto Para Alegar	En consecuencia, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, ...	 
13	20001-33-33-003-2020-00244-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EUSEBIA DAJIL DAZA	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	Se CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 2023. . Documento firmado electrónicamente por...	 
14	20001-33-33-003-2020-00252-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARIA DEL CARMEN HURTADO QUINTERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de m...	 
15	20001-33-33-003-2020-00303-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUCENITH GARCIA BARBOSA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de m...	 

16	20001-33-33-003-2021-00069-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MAURICIO ENRIQUE VASQUEZ MORENO, LUZ ESTELLA MORENO CUERVO	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA	Acción de Reparación Directa	02/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día 18 de mayo de 2023, a las 10:00 a.m. y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize. . Documento firmado electrónica...	 
17	20001-33-33-003-2021-00242-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CIELO - CARRILLO FONTALVO	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, oportunidad dent...	 
18	20001-33-33-003-2021-00298-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FRANCISCO ISAAC ARIZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, oportunidad dent...	 
19	20001-33-33-003-2022-00298-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ROA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día seis 6 de junio de 2023, a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize. . Documento firmado...	 

20	20001-33-33-003-2022-00299-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE ANTONIO SOLANO PEREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día seis 6 de junio de 2023, a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize. . Documento firmado...	 
21	20001-33-33-003-2022-00301-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MELVIS OVIEDO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día seis 6 de junio de 2023, a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize. . Documento firmado...	 
22	20001-33-33-003-2022-00302-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	OMAIRA AREVALO CASADIEGO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día primero 1 de junio de 2023, a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize. . Documento firm...	 
23	20001-33-33-003-2022-00303-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EDDY MARIA AMARO TARAZONA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, oportunidad dent...	 

24	20001-33-33-003-2022-00304-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EDISON - VENAVIDES GARCIA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, oportunidad dent...	
25	20001-33-33-003-2022-00305-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EMIL JOSE MORA AMARIS	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, oportunidad dent...	
26	20001-33-33-003-2022-00307-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	HUMBERTO CONTRERAS QUINTERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, oportunidad dent...	
27	20001-33-33-003-2022-00308-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	HUGO CARDOZO LOZANO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, oportunidad dent...	

28	20001-33-33-003-2022-00309-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CLAUDIA MARGARITA DE LA HOZ LOPEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se convoca a las partes a la audiencia inicial con sentencia, la cual tendrá lugar el día 6 de junio de 2023, a las 9:00 a.m. y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize. . Documento firmad...	 
29	20001-33-33-003-2022-00310-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EDITH ESTHER DOMINGUEZ GONZALES	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se convoca a las partes a la audiencia inicial con sentencia, la cual tendrá lugar el día 6 de junio de 2023, a las 9:00 a.m. y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize. . Documento firmad...	 
30	20001-33-33-003-2022-00313-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DIANA MERCEDES RANGEL SALAZAR	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, oportunidad dent...	 
31	20001-33-33-003-2022-00316-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JESUS ANTONIO DUARTE RIOS	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, oportunidad dent...	 

32	20001-33-33-003-2022-00317-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MADELEINE MENESES QUINTERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, oportunidad dent...	 
33	20001-33-33-003-2022-00318-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NURIS - VARGAS AYALA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, oportunidad dent...	 
34	20001-33-33-003-2022-00319-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ANNI VIRGINIA ALVARADO JIMENEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, oportunidad dent...	 
35	20001-33-33-003-2022-00320-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FANNY CECILIA - RUIZ DIAZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, oportunidad dent...	 

36	20001-33-33-003-2022-00321-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE ANTONIO SOLANO PEREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, oportunidad dent...	 
37	20001-33-33-003-2022-00323-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SELENIS MARIA DE AVILA MEDRANO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, oportunidad dent...	 
38	20001-33-33-003-2022-00324-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE MOLINA CAVIEDES	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, oportunidad dent...	 
39	20001-33-33-003-2022-00325-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ISABEL CRISTINA MAESTRE MOLINA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, oportunidad dent...	 

40	20001-33-33-003-2022-00326-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MILTON JAIRO RIOS VERA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, oportunidad dent...	 
41	20001-33-33-003-2022-00327-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELIDIA BEATRIZ MELO ZUÑIGA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, oportunidad dent...	 
42	20001-33-33-003-2022-00332-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NOE DIAZ GARCIA	RAMA JUDICIAL, LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día 18 de mayo de 2023, a las 9:30 a.m. y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize . Documento firmado electrónicame...	 
43	20001-33-33-003-2022-00335-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUDYS CONTRERAS RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, oportunidad dent...	 

44	20001-33-33-003-2022-00336-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NYDIA TRILLOS QUINTERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, oportunidad dent...	
45	20001-33-33-003-2022-00337-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SORAIDA QUINTERO DIAZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, oportunidad dent...	
46	20001-33-33-003-2022-00341-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DORA VERA MARTINEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, oportunidad dent...	
47	20001-33-33-003-2022-00343-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LEIBIS MARIA RIVERA ALQUERQUE	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, oportunidad dent...	

48	20001-33-33-003-2022-00344-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	OLGA LUCIA SANCHEZ MURIEL	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, oportunidad dent...	 
49	20001-33-33-003-2022-00345-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MAGDALENA DE JESUS CHOLES DE PADILLA	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día dieciocho 18 de mayo de 2023 a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize. . Documento fir...	 
50	20001-33-33-003-2022-00356-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	HERNAN MIGUEL CORTES VASQUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, oportunidad dent...	 
51	20001-33-33-003-2022-00357-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	OLGA OSUNA SALGADO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, oportunidad dent...	 

52	20001-33-33-003-2022-00358-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALIRIO ALFONSO JIMENEZ QUINTANA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2023	Auto Interlocutorio	Corregir el numeral primero del auto admisorio de la demanda proferido el 30 de agosto de 2022. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:May 2 2023 5:52PM...	 
53	20001-33-33-003-2022-00497-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARLOS DANIEL LOZANO LEMUS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR	Acción de Nulidad	02/05/2023	Auto Rechaza Demanda	Rechazar la demanda instaurada dentro del medio de control de la referencia, de conformidad con las consideraciones de este proveído. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SE...	 
54	20001-33-33-003-2022-00502-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARIA FUSCALDO TEJEDOR	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2023	Auto admite demanda	Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales del Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Social...	 
55	20001-33-33-003-2022-00525-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	BRAYAN DAVID OCHOA TORO, LEIDYS CAROLINA OCHOA TORO, SARAY OCHOA TORO, SEILY PAOLA GUTIERREZ CASTRO, ELVIRA OCHOA TORO	MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL-SEGEN, RAMA JUDICIAL, LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA	Acción de Reparación Directa	02/05/2023	Auto admite demanda	Admítase la presente demanda de reparación directa ynotifíquese personalmente a los representantes legales de la Rama Judicial, Ministerio de Defensa Nacional Policía Naciona . Documento firmado elect...	 

56	20001-33-33-003-2022-00529-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	WALTER BUSTAMANTE LENGUA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2023	Auto admite demanda	Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales del Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Social...	 
57	20001-33-33-003-2022-00548-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YOSMERY LEIVA MARTINEZ	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2023	Auto admite demanda	Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales del Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Social...	 
58	20001-33-33-003-2022-00549-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	VITELIO ENRIQUE MARTINEZ DOMINGUEZ	HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2023	Auto admite demanda	Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales del ESE Hospital Hernando Quintero Blanco del Paso Cesar . Documento fir...	 
59	20001-33-33-003-2023-00004-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARIA DE LAS NIEVES SIERRA HERRERA	MUNICIPIO DE ASTREA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2023	Auto admite demanda	Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales del Municipio de Astrea Cesar . Documento firmado electrónicamente por:S...	 

60	20001-33-33-003-2023-00012-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARIA EUGENIA TARAZONA VARGAS	HOSPITAL LAZARO ALFONZO HERNADEZ LARA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2023	Auto Rechaza Demanda	Rechazar la demanda instaurada dentro del medio de control de la referencia, de conformidad con las consideraciones de este proveído . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERR...	 
61	20001-33-33-003-2023-00065-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LAURA STELLA PEREZ PRADO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2023	Auto admite demanda	Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Soc...	 
62	20001-33-33-003-2023-00072-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EIMARD SARUG PLATA ALVAREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2023	Auto admite demanda	Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaci...	 
63	20001-33-33-003-2023-00074-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YAMILE ABRIL REYES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2023	Auto admite demanda	Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaci...	 

64	20001-33-33-003-2023-00075-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CELIA MERCEDES ICEDA GUERRA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2023	Auto Rechaza Demanda	Rechazar la demanda instaurada dentro del medio de control de la referencia, de conformidad con las consideraciones de este proveído. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA S...	 
65	20001-33-33-003-2023-00088-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOHAN ELSON ARRIETA MARTELO	MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL, TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y POLICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2023	Auto Interlocutorio	Dejar sin efectos el auto inadmisorio de fecha 27 de marzo de 2023, disponer el archivo del presente asunto y comunicar a la Oficina Judicial para que haga las anotaciones respectivas . Documento fir...	 

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: Marcela Patricia Andrade Villa
DEMANDADO: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00386-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 6° del artículo 141 del CGP.

Considera el señor juez encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque ha promovido demanda ejecutiva contra la Rama Judicial a finde obtener el pago de una condena, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (Rama Judicial), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

De otro lado, en el auto que manifiesta impedimento se refiere que el radicado del proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Séptimo Administrativo es 2018-00141, sin embargo, verificado en la plataforma SAMAI no existe en ese Despacho judicial un ejecutivo con número donde sea ejecutante el doctor Víctor Ortega.

Ahora bien, la suscrita jueza hasta el pasado 21 de junio fungía como Jueza Séptima Administrativa del Circuito Judicial Administrativo de Valledupar, Despacho en el que se tramitó, el proceso ejecutivo seguido de un ordinario, radicado 20001-33-33-007-2018-00165-00, dentro del cual se canceló la totalidad del crédito a favor del ejecutante Víctor Ortega Villarreal, como se desprende del auto de fecha 24 de marzo de 2021, que puede ser consultado a través de la plataforma SAMAI:



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VÍCTOR ORTEGA VILLAREAL
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00165-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud que obra en el documento 114 del expediente digital, presentado por la apoderada de la entidad ejecutada Rama Judicial.

DEL MEMORIAL PRESENTADO

Solicita la apoderada que en virtud de la facultad de saneamiento se revisen de manea oficiosa las liquidaciones del crédito aprobadas en el presente asunto, pues en su concepto el proceso ejecutivo adolece de yerros que están causando un perjuicio grave en el presupuesto de la Rama Judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el fraccionamiento del depósito judicial número 424030000671585 en dos títulos, uno por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 21/100 (\$1.834.184.21) y entregarlo al ejecutante Víctor Ortega Villarreal y otro por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL NUEVE PESOS CON 17/100 (52.890.009.17) que deberá permanecer como remanente para proceder al estudio de los embargos de remanentes que obran en el expediente.

SEGUNDO: Terminar el presente asunto por pago total de la obligación conforme se indicó.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Por secretaría oficiase.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al Despacho para resolver acerca de las solicitudes de embargo de remanentes.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar han desaparecido y en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata del expediente, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado de conocimiento para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d338ae06e26718f908f41c9c127ca58880650e64a96f1baac2cac94399680e7f**

Documento generado en 02/05/2023 02:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés 2023.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Virginia Ardila Santiago.
DEMANDADO: Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.
RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00345-00

Teniendo en cuenta que la Registraduría Nacional del Estado Civil no ha dado respuesta a los múltiples requerimientos efectuados dentro del proceso, donde se le ha solicitado que remita con destino a este proceso:

Copia auténtica de los Registros Civiles de Nacimiento de las siguientes personas:

- Melanys Michell Saravia Contreras, NIUP: 1064109802- 36573969, fecha de inscripción 25 de junio de 2007.
- Melani Michell Arango Ardila, NIUP: 1062809112, fecha de inscripción 29 de noviembre de 2011.
- Melani Michell Ardila Santiago, NIUP: 1062809112, inscripción 26 de enero de 2010.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] PARAGRAFO: Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de

la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede recurso de reposición, que se resolverá de plano” -sic-.

Por su parte el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que “El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que este quiera suministrar en su defensa. Si estas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” -sic-

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en audiencia inicial realizada el 31 de julio de 2019, se ordenó requerir las pruebas solicitadas, esto es, que la Registraduría Nacional del Estado Civil, enviara copia auténtica de los Registros Civiles de Nacimiento de Melanys Michell Saravia Contreras, NIUP: 1064109802- 36573969, fecha de inscripción 25 de junio de 2007, Melani Michell Arango Ardila, NIUP: 1062809112, fecha de inscripción 29 de noviembre de 2011 y Melani Michell Ardila Santiago, NIUP: 1062809112, inscripción 26 de enero de 2010.

Para tal efecto se remitieron los oficios No. GJ 0159 del 9 de agosto de 2019 (documento 20 del expediente digital- C02Principal), y GJ 0116 del 27 de febrero de 2023 (documento 57 del expediente digital- C01Principal), con el fin de que allegara ante este despacho la información solicitada.

En virtud de lo anterior, y al no tener una respuesta por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Código General de Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no ha atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaria reitérense GJ 0116 del 27 de febrero de 2023, para lo cual se le concede al director en mención, el termino de dos (2) días perentorios para allegar al proceso lo solicitado en precedencia.

CUARTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/vsg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85d2c5fe996e4c1631e8814b810ab029c2865ca15b852053e5af3a3da874766**

Documento generado en 02/05/2023 02:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Carlos Humberto Paba Orta

DEMANDADO: Municipio de Chiriguaná

RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00083-00

En el presente asunto, el apoderado de la parte actora solicita se aplase la audiencia fijada para el día 3 de mayo próximo, por cuanto el perito designado en audiencia inicial no ha manifestado si acepta o no el cargo.

Para resolver se considera:

En audiencia inicial llevada a cabo el día 3 de marzo de 2020, se decretaron las pruebas solicitadas con la demanda, entre otras, los testimonios de DAYANA CAROLINA HERNÁNDEZ, CARMEN TORRES BARAHONA, HORACIO MACHADO SÁNCHEZ y AUGUSTO BOTERO MARTÍNEZ, los que no han sido practicados aún.

En consecuencia, la audiencia no será aplazada y en cambio deberán comparecer a rendir su testimonio las personas arriba mencionadas.

Ahora bien, en cuanto al perito designado, señor LUIS DAVIS TOSCANO SALAS, se tiene que le fue comunicado a través del oficio GJ 00235 del 4 de marzo de 2020, como consta en el documento 57 del expediente electrónico sin que haya tomado posesión del cargo, por lo que se oficiará a la Dirección Seccional de Administración Judicial con el fin que remita la lista de auxiliares de la justicia vigente con el fin de designar nuevo perito

Término para responder: tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9c3ca4fda18afbfbf40905bcc8382bb6256790f0feae33925de80a6ea40e68**

Documento generado en 02/05/2023 11:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés 2023.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: José Fanor González Garzón.
DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)-
Colpensiones.
RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00133-00

Teniendo en cuenta que no ha sido allegada respuesta a los Oficios GJ 0013 y GJ 0014, por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y de Colpensiones respectivamente, se dispone:

1. Requerir bajo apremios de ley al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), para que:

Certifique cuáles fueron los factores salariales devengados y efectivamente cotizados por el señor José Fanor González Garzón, identificado con C.C 6184951.

2. Requerir bajo apremios de ley a Colpensiones, para que remita con destino a este proceso:

Copia digital del expediente administrativo contentivo de la solicitud de reliquidación pensional del señor José Fanor González Garzón, identificado con C.C 6184951.

Término para responder: (3) días.

Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado lo hará acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/vsg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5b63eccd079d0ca4152f6b3996e64ff83c880335e01effcb406250e6732c04**

Documento generado en 02/05/2023 02:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés 2023.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Flor Claudia Hernández Mojica.
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación- Municipio de Valledupar.
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00547-00

Teniendo en cuenta que a pesar de que fue allegada respuesta al Oficio GJ 0008 por parte del Municipio de Valledupar, se tiene que remitieron la hoja de vida de la señora Flor Claudia Hernández Mojica, pero dentro de los documentos aportados no se incluyó el cuadernillo del cuestionario y las respuestas de la evaluación de competencia, realizado con el número de inscripción ICFES: NIP 381870709437.

En consecuencia, se ordena requerir bajo apremios de ley al Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar, para que remita con destino a este proceso los documentos anteriormente mencionados.

Término para responder (3) días.

Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado lo hará acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/vsg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f34f959e9567c10572126e8c415de77d566b81a7d99bd414d2a98d0e6a2ee7**

Documento generado en 02/05/2023 02:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés 2023.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Gregorio Munévar Pinzón.
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).
RADICADO: 20001-33-33-003-2015-00086-00

Vista la respuesta al Oficio GJ 1330 allegada por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC- (documento 32 del expediente digital), este Despacho ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes frente a dicho documento.

A pesar de que la Universidad de la Costa envió una certificación (documento 23 del expediente digital), se tiene que la información otorgada no fue la requerida por el Despacho. Adicionalmente, no ha dado respuesta al Oficio GJ 1732 del 14 de noviembre de 2018 (documento 31 del expediente digital- C03Principal), por medio del cual se le reitera lo solicitado, por lo tanto, se dispone:

Requerir bajo apremios de ley a la Universidad de la Costa, con el fin de que allegue con destino a este proceso lo siguiente:

-Se sirva informar a este despacho, el semestre que cursaba la estudiante de derecho Ana Cely Mosquera Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.312.900 de Barranquilla-Atlántico, para los periodos I y II del año 2014.

-Se sirva certificar la fecha de terminación de los estudios de la estudiante Ana Cely Mosquera Muñoz.

-Se sirva remitir el plan de estudios del programa de Derecho donde se determinen las materias cursadas por semestres.

Término para responder (3) días.

Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado lo hará acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/vsg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d145779c907695e0c492275ec9397f3f8e69083c9548663c6735c60f256647**

Documento generado en 02/05/2023 02:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés 2023.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: David Alberto Maury Silva.
DEMANDADO: Municipio de Valledupar.
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00140-00

Teniendo en cuenta que no ha sido allegada respuesta a los Oficios GJ 0443, GJ 0444, GJ 0445 y GJ 0446, por parte del Municipio de Valledupar, Departamento Administrativo de la Función Pública, Cesar Carmona Mendinueta y la Secretaría de Tránsito y Transporte respectivamente, se dispone:

1. Requerir bajo apremios de ley al Municipio de Valledupar, para que remita con destino a este proceso:

a) Manual de Funciones y manual de procedimiento interno de los cargos de planta del municipio adscritos o asignados a la secretaria de Tránsito municipal durante los años 2011 a 2014.

b) Certificación que indique sí el municipio adoptó o creo planta de empleos temporales para los años 2011 a 2014, en especial, para prestar servicios en la Secretaría de Transito del municipio, en caso afirmativo, remitir copia integral de la actuación administrativa adelantada con dicha finalidad. (Actos que contengan los motivos técnicos que justifican la creación de la planta temporal, las apropiaciones y disponibilidades presupuestales necesarias para cubrir las erogaciones de los nuevos cargos, entre otros).

2. Requerir bajo apremios de ley al Departamento Administrativo de la Función Pública, para que remita con destino a este proceso la siguiente información:

Indique si el municipio de Valledupar, Cesar, presentó durante los años 2011 a 2014 proyecto para creación de empleos temporales, en caso afirmativo, se indique la fecha de presentación y remita copia de este con los respectivos soportes, y de los actos que aprobaron el proyecto, si es del caso.

3. Requerir bajo apremios de ley al doctor Cesar Carmona Mendinueta, para que a través de su conducto, le solicite al demandante señor David Alberto Maury Silva, que aporte constancia de la notificación o copia de la misma del acto

administrativo que se pretende declarar nulo, esto es, el Oficio SMTTV/ 008103 de fecha 8 de octubre de 2014.

4. Requerir bajo apremios de ley a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar para que realice una nueva búsqueda exhaustiva de la constancia de notificación del oficio 008103 de fecha del 8 de octubre de 2014, remitiendo copia de esta al proceso.

Término para responder (3) días.

Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado lo hará acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/vsg

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e278f403d37082fbb9f50e46edc0fa507400d091bc4f0f40f97e56559729963**

Documento generado en 02/05/2023 02:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés 2023.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Ana Rebeca Socarras Caballero.
DEMANDADO: Municipio de Bosconia.
RADICADO: 20001-33-33-003-2015-00082-00

Vista la respuesta allegada al Despacho por parte del Municipio de Bosconia-Cesar, aportando prueba documental decretada en audiencia inicial de fecha 7 de marzo de 2019 (documento 43 del expediente digital), y la respuesta al Oficio GJ 0014 por parte del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección (documento 55 del expediente digital), este Despacho ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes frente a dichos documentos.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/vsg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9c3fadf3ca65c66c13973a1081ec3175d179683cc3846f2ebbcc0b03af48d2**

Documento generado en 02/05/2023 02:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés 2023.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Cielo Esther Urueta de Morales.
DEMANDADO: Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar- Fidupervisora.
RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00389-00

Teniendo en cuenta que no ha sido allegada respuesta al Oficio GJ 0016 del 20 de enero de 2023, por parte del Departamento del Cesar, se dispone:

Requerir bajo apremios de ley para que remita con destino a este proceso:

Certificado de los factores salariales devengados y efectivamente cotizados por la señora Cielo Esther Urueta de Morales, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.405.981, durante los años 1995 a 2002. Adicionalmente, deberán indicar si sobre dichos factores se realizaron los descuentos de ley.

Término para responder: (3) días.

Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado lo hará acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/vsg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d950d93b0527e5ca0a6be1a38e2a0caf942c403f7dceba2971c0bda847b3e135**

Documento generado en 02/05/2023 02:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés 2023.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Liliana Esther Perales Mendoza.
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00096-00

Teniendo en cuenta que no ha sido allegada respuesta al Oficio GJ 0174 del 25 de febrero de 2020, por parte de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, se dispone:

Requerir bajo apremios de ley para que remita con destino a este proceso:

Certificación en la que se informe la asignación básica devengada por la demandante al igual que los diferentes factores salariales (prestaciones sociales) por ella devengadas en el año anterior a adquirir el estatus pensional por invalidez (años 2014-2015).

Término para responder: (3) días.

Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado lo hará acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/vsg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cea38df88dce123f31d8662c8e91d75a7838a2f2754f9a9f01a41699033a371**

Documento generado en 02/05/2023 02:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Vilma Rosa Caro Chávez y Otros
DEMANDADO: Rama Judicial – Nación – Fiscalía General de la Nación
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00264-00

Teniendo en cuenta que ha vencido el término otorgado por este despacho en auto de fecha 15 de noviembre de 2022 (documento 36) para que las partes realizaran las manifestaciones que creyeran pertinentes frente a la respuesta enviada, se tiene por cerrado el período probatorio.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/jyt

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29804ae4edffb9736e15a9ff965e12f860be5a82d214460901bfe8501067bcb1**

Documento generado en 01/05/2023 07:39:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
DEMANDANTE: Carlos Daniel Lozano Lemus
DEMANDADO: Departamento del Cesar
RADICADO: 20-001-33-33-003-2022-00497-00

Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia ordenándose a la parte demandante que dentro del término de diez días subsanara los defectos indicados.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley será inadmitida mediante auto en el que se expondrán sus defectos y se le concederá a la demandante un plazo de diez días para que corrija los defectos anotados, o pena de rechazar la demanda.

Por su parte, el numeral 2º del artículo 169 ibídem, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...).

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...) (resaltado fuera de texto)

Dentro del término establecido, no se aportó memorial con el cual se pretenda acreditar la corrección de los defectos anotados en el auto inadmisorio,

En virtud de lo anterior, como la parte actora no corrigió los defectos la demanda de la referencia será rechazada.

En mérito de lo antes expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada dentro del medio de control de la referencia, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/ lsd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea271381ccd70e2cfbb30f4b549ff982f81681ec3064130a70dfd285fce11a7c**

Documento generado en 01/05/2023 07:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: María Milena Fuscaldo Tejedor
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional-
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-
Municipio de Valledupar
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00502-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró María Milena Fuscaldo Tejedor en contra del Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales del Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6a3553692a968a3347048f62f4315c25a8b749497d7469f49eab5be5e11fe4**

Documento generado en 01/05/2023 07:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Brayan David Ochoa Toro y otros.

DEMANDADO: Nación- Ministerio General de la Nación- Rama Judicial, Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional.

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00525-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Brayan David Ochoa Toro y otros en contra de la Nación- Ministerio General de la Nación- Rama Judicial, Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de reparación directa y notifíquese personalmente a los representantes legales del Municipio de Astrea- Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Amauriz Alfonso Lastra Daza, identificado con la C.C. No. 77032604 y T.P. No. 293.239 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb4aa14895ed39f4c1b436eb249cf588c55a8c53b7cbaa3b2db778f1b970782**

Documento generado en 01/05/2023 07:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Walter Bustamante Lengua
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00529-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Walter Bustamante Lengua en contra del Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales del Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lst

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1eca406ac9ebbd214827d2e73464d1086d83656b4da9507d1d2c97c7331cc8b**

Documento generado en 01/05/2023 07:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Yosmery Leiva Martínez
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional-
Fondo de Prestaciones Sociales del
Magisterio- Departamento del Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00548-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Yosmery Leiva Martínez en contra del Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales del Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Alan Cuello Villareal, identificado con la C.C. No. 77.103.255 y T.P. No. 146.384 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4ffdd2353f94c0e9cb9a411ff304722ffb8bdf05619fcf1337944de90f5ed2**

Documento generado en 02/05/2023 11:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Vitelio Enrique Martínez Domínguez
DEMANDADO: ESE Hospital Hernando Quintero Blanco de El Paso- Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00549-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Vitelio Enrique Martínez Domínguez en contra del ESE Hospital Hernando Quintero Blanco del Paso- Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales del ESE Hospital Hernando Quintero Blanco del Paso- Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Luis Ricardo Cadena Chávez, identificado con la C.C. No. 6.688.734 y T.P. No. 246.339 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a82c0273a2ae8f884dcac7367cc75a751c858d5f94a2a13534604a5d64d642**

Documento generado en 01/05/2023 07:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: María de las Nieves Sierra Herrera
DEMANDADO: Municipio de Astrea- Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00004-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró María de las Nieves Sierra Herrera en contra del Municipio de Astrea- Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales del Municipio de Astrea- Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora Alcira Rada Castro, identificada con la C.C. No. 1.082.886.229 y T.P. No. 208.386 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c636928ef0660ea89d0011d3bffb68aa796aea75ea88e3f89a75f3478ab0ac**

Documento generado en 01/05/2023 07:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
DEMANDANTE: María Eugenia Tarazona Vargas
DEMANDADO: Hospital Lázaro Alfonso Hernández Lara de San Alberto E.S.E
RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00012-00

Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia ordenándose a la parte demandante que dentro del término de diez días subsanara los defectos indicados.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley será inadmitida mediante auto en el que se expondrán sus defectos y se le concederá a la demandante un plazo de diez días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por su parte, el numeral 2º del artículo 169 ibídem, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...).

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)” (resaltado fuera de texto)

Dentro del término establecido, no se aportó memorial con el cual se pretenda acreditar la corrección de los defectos anotados en el auto inadmisorio,

En virtud de lo anterior, como la parte actora no corrigió los defectos anotados en la demanda de la referencia será rechazada.

En mérito de lo antes expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada dentro del medio de control de la referencia, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/ lsd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32eb96408d435b1b1f640ead6779f9e3fa797d4dcfbb2e2f43a862d2c38b5fab**

Documento generado en 01/05/2023 07:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Laura Stella Pérez Prado
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional-
Fondo de Prestaciones Sociales del
Magisterio- Departamento del Cesar
RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00065-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Laura Stella Pérez Prado en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4f39e0193e8d50fd226178e5fb03345402e39a215fd370f8119519ba8aa028**

Documento generado en 01/05/2023 07:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Eimard Sarud Plata Álvarez
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar.
RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00072-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Eimard Sarud Plata Álvarez en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f2343af96ba3f9c3958ebd45ec3393f2c04e8fab0c497a21738916ecbf9a33**

Documento generado en 01/05/2023 07:39:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Yamile Abril Reyes
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar.
RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00074-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Yamile Abril Reyes en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83675aad7197e365f0850ca3f9293941d5609dd09ccadd71b5eab85f96fbb**e

Documento generado en 01/05/2023 07:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
DEMANDANTE: Celia Mercedes Iceda Guerra
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar
RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00075-00

Mediante auto de fecha 13 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia ordenándose a la parte demandante que dentro del término de diez días subsanara los defectos indicados.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley será inadmitida mediante auto en el que se expondrán sus defectos y se le concederá a la demandante un plazo de diez días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por su parte, el numeral 2º del artículo 169 ibídem, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...).

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)” (resaltado fuera de texto)

Dentro del término establecido, no se aportó memorial con el cual se pretenda acreditar la corrección de los defectos anotados en el auto inadmisorio,

En virtud de lo anterior, como la parte actora no corrigió los defectos anotados la demanda de la referencia será rechazada.

En mérito de lo antes expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada dentro del medio de control de la referencia, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/ lsd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862ff4d0c8aa2f258b4984b9a3564f933ce2b2133cc29e0ec1688edf1fa151a4**

Documento generado en 01/05/2023 07:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Johans Elson Arrieta Martelo

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policial.

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00088-00

Encontrándose el proceso pendiente para resolver su admisión o rechazo, advierte el despacho que mediante auto de fecha 27 de marzo de 2023 fue inadmitida la presente demanda presentada por el señor Johans Elson Arrieta Martelo contra el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional- Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policial, cuya pretensión principal consiste en que se declare la nulidad del acto administrativo acta JML de 1216 del 14 de febrero de 2022, el acta de notificación JML de 03 de marzo de 2022, acta de tribunal médico laboral y de policía No TML22-1-644-MDNSG.TML-41.

La Oficina Judicial allega al despacho memorial del apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico de día 8 de marzo de 2023, informando del doble reparto de este medio de control, señalando que debe ser tramitado por el primer juzgado al cual le fue asignado, esto es, al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar.

Así las cosas, teniendo en cuenta que erróneamente fue repartido el presente asunto, cuando ya había sido previamente asignado a otro Despacho, resulta necesario dejar sin efectos el auto inadmisorio de fecha 27 de marzo de 2023, disponer el archivo del presente asunto y comunicar a la Oficina Judicial para que haga las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39627e0aaa6fa2f0a3f25be9498226f629373ed9abb20e7d3ae02e4a2e768ac1**

Documento generado en 01/05/2023 07:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (seguido)

DEMANDANTE: Rodrigo Constante Polo y otros/Fideicomiso
Inversiones Aritmetika Sentencias.

DEMANDADO: Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

RADICADO: 20001-33-31-003-2012-00214-00

El apoderado de la demandante solicita se libre mandamiento de pago contra el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, con la finalidad que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada, derivada de la sentencia adiada 15 de marzo de 2016 proferida por este Despacho Judicial, dentro del medio de control de reparación directa incoado por Rodrigo Constante Polo y otros contra el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, bajo el radicado de la referencia.

Con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, se DISPONE que por secretaría se remita el expediente contentivo del ejecutivo de la referencia, al Contador (a) del Tribunal Administrativo del Cesar, ello con el objeto de que liquide la sentencia basamento de cobro ejecutivo en los parámetros en ella dispuestos.

En el evento que el valor pretendido por la ejecutante sufra alguna variación, se requiere al contador que informe en que consiste la misma. Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al servidor judicial en mención, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431e9512f3a0ad4be6255db28cac7695d770ebcc14f4493aeac4a6f0f3e59388**

Documento generado en 01/05/2023 09:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Luz Estella Moreno Cuervo y otros

DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00069-00

Teniendo en cuenta que no fueron propuestas excepciones previas por la entidad demandada, este Despacho conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, dispone:

1. Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día 18 de mayo de 2023, a las 10:00 a.m. y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

2. Se reconoce personería al doctor Jaime Enrique Ochoa Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.189.616 de Valledupar – Cesar y T.P. No. 273.533 del C.S. de la J., como apoderado judicial de La Nación — Ministerio de Defensa — Policía Nacional, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa431aec9a3784ee2681d2c91cb448db178c968dfcbe712634bf6919a0e91c**

Documento generado en 01/05/2023 09:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

DEMANDANTE: Cielo del Socorro Carrillo Fontalvo

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM – Secretaría de Educación Municipal de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00242-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia¹.

El municipio de Valledupar propuso como excepciones previas las de caducidad y prescripción, sin embargo, se considera que son excepciones perentorias nominadas que sólo se declaran fundadas a través de sentencia anticipada o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo.

Lo anterior por cuanto las excepciones propuestas no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., y de acuerdo al nuevo contexto normativo establecido por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias.

Téngase como no contestada la demanda por parte del Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 6 de diciembre de 2022², contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció el 1 de marzo de 2023³, y revisado el expediente electrónico no fue recibida en el buzón de correo electrónico del despacho el escrito de contestación de demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, y en la contestación de la demanda por parte del Municipio de Valledupar, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

¹ Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

² Ítem 11 Notificación y Acuse Admisión 202100242 expediente digitalizado

³ Ítem 12 Traslado Demanda expediente digitalizado



TERCERO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Municipio de Valledupar para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder: tres (3) días.

CUARTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- (i) Si es nulo el acto administrativo identificado con el radicado No. VAL2021ER005986 del 06 de mayo de 2021, expedido por el Municipio de Valledupar, mediante el cual se negó el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales reclamadas.
- (ii) Si es nulo el acto administrativo No.0058 de 25 de enero de 2021, expedido por el Municipio de Valledupar, mediante el cual se reconocieron cesantías definitivas a la demandante
- (iii) Si es procedente declarar que entre la señora Cielo del Socorro Carrillo Fontalvo y las demandadas, existió una relación laboral por haber laborado con el Municipio de Valledupar como docente desde el 13 de febrero de 1986 hasta el año 1996.
- (iv) Si como restablecimiento del derecho se debe condenar a pagar a las demandadas los aportes pensionales reclamados y las cesantías en cuanto debieron ser reconocidas con retroactividad como consecuencia de la declaración de la relación laboral (contrato realidad) alegada.

QUINTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

SEXTO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en el numeral tercero de esta providencia.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la doctora Kenith Maideth Castro Morales, identificada con cedula de ciudadanía No 49.720.953 de Valledupar y T.P. No. 171.895 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Municipio de Valledupar, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87d93f7118be4951dc19be13c5006b44a6a5318105ab695551d7acb28f99103**

Documento generado en 01/05/2023 09:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

DEMANDANTE: Francisco Isaac Ariza

DEMANDADO: Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00298-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificando que la parte demandada en su escrito de contestación no propuso ninguna que tenga el carácter de previa.

En cuanto a la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad realizada por el Municipio de Valledupar en el escrito de contestación de demanda, se definirá su procedencia una vez agotadas las etapas previstas en el artículo 180 del CPACA, e inclusive, el término para alegar de conclusión, tal como lo exige el artículo 162 del CGP.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

Se niega la prueba de oficiar a la demandada, tal como fue solicitado en la demanda, por cuanto dichos documentos los hubiera podido conseguir directamente o por medio de derecho de petición, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, situación que no se encuentra acreditada en el expediente.

TERCERO: Requerir al Municipio de Valledupar para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes



CUARTO: El Despacho, en aplicación del artículo 213 del CPACA considera necesario decretar de oficio la siguiente prueba: Oficiese al Municipio de Valledupar, para que allegue al plenario los siguientes documentos en relación con el demandante:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, 2022 y 2023.
- Copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

QUINTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- -. Sí, respecto de la petición radicada el 4 de junio de 2020 por el señor Francisco Isaac Ariza ante el Municipio de Valledupar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad.
- -. De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante tiene derecho a continuar percibiendo el pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar.

SEXTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

SÉPTIMO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a la doctora Kenith Maideth Castro Morales, identificada con cedula de ciudadanía No 49.720.953 de Valledupar y T.P. No. 171.895 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Municipio de Valledupar, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7319e7e677b66199b84db02c2ca4931faa6eb03ffb43d7c77937dad2ac002d6**

Documento generado en 01/05/2023 09:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Isabel Cristina Gutiérrez Roa

DEMANDADOS: Nación– Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00298-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Téngase como no contestada la demanda por parte del Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 6 de diciembre de 2022³, contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció el 1 de marzo de 2023⁴, y revisado el expediente electrónico no fue recibida en el buzón de correo electrónico del despacho el escrito de contestación de demanda.

El apoderado del Departamento del Cesar propuso como excepción previa la falta de legitimación por pasiva⁵, al respecto, tenemos que el inciso 4 del párrafo 2 del artículo 175 del CPCA (modificado por el art. 38 de la ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa, prescripción extintiva, se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos del numeral 3 del artículo 182 A del CPACA y en el evento de no encontrarse probadas esta se decidirán al momento de definir de fondo las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, esta judicatura diferirá el estudio y resolución de la excepción propuesta para el momento de proferir la sentencia de instancia, en el asunto bajo examen.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

¹ Ítem 10TrasladoDeExcepciones expediente digitalizado

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Ítem 05NotificacionyAcuseAdmision202200298 expediente digitalizado

⁴ Ítem 06TrasladoDeDemanda expediente digitalizado

⁵ Ítem 09ContestaciónDemanda folios 12 a 14 expediente digitalizado



RESUELVE.

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM

SEGUNDO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa conforme a lo expuesto.

TERCERO: Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día seis (6) de junio de 2023, a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al doctor Jorge Daniel González Betancur, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.500.590 de Bogotá, y T.P. No. 348.937 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Departamento del Cesar, en los términos y para los efectos del poder allegado vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d975f3da6aec8f6bddce501685b9f02b767d78a8a98c06b8c6a2d1891c6234c**

Documento generado en 01/05/2023 09:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: José Antonio Solano Pérez

DEMANDADOS: Nación– Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00299-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Téngase como no contestada la demanda por parte de las demandadas, teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 6 de diciembre de 2022³, contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció el 1 de marzo de 2023⁴, y revisado el expediente electrónico no fue recibida en el buzón de correo electrónico del despacho el escrito de contestación de demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y el Departamento del Cesar

SEGUNDO: Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día seis (6) de junio de 2023, a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

¹ Ítem 10TrasladoDeExcepciones expediente digitalizado

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Ítem 05NotificacionyAcuseAdmision202200301 expediente digitalizado

⁴ Ítem 06TrasladoDeDemanda expediente digitalizado



Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b72bc888f6a978db6796fc5ea0bb1d411948225d54abedd9fc35d3a908bc4ff**

Documento generado en 01/05/2023 09:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Melvis Oviedo Gelvis

DEMANDADOS: Nación– Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00301-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Téngase como no contestada la demanda por parte del Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 6 de diciembre de 2022³, contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció el 1 de marzo de 2023⁴, y revisado el expediente electrónico no fue recibida en el buzón de correo electrónico del despacho el escrito de contestación de demanda.

El apoderado del Departamento del Cesar propuso como excepción previa la falta de legitimación por pasiva⁵, al respecto, tenemos que el inciso 4 del párrafo 2 del artículo 175 del CPCA (modificado por el art. 38 de la ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa, prescripción extintiva, se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos del numeral 3 del artículo 182 A del CPACA y en el evento de no encontrarse probadas esta se decidirán al momento de definir de fondo las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, esta judicatura diferirá el estudio y resolución de la excepción propuesta para el momento de proferir la sentencia de instancia, en el asunto bajo examen.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

¹ Ítem 10TrasladoDeExcepciones expediente digitalizado

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Ítem 05NotificacionyAcuseAdmision202200301 expediente digitalizado

⁴ Ítem 06TrasladoDeDemanda expediente digitalizado

⁵ Ítem 09ContestaciónDemanda folios 12 a 14 expediente digitalizado



RESUELVE.

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM

SEGUNDO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa conforme a lo expuesto.

TERCERO: Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día seis (6) de junio de 2023, a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al doctor Jorge Daniel González Betancur, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.500.590 de Bogotá, y T.P. No. 348.937 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Departamento del Cesar, en los términos y para los efectos del poder allegado vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1332c9dd7f19016e72729e9c1979f5831d22445514829e3cf93ebc49e50cb1b**

Documento generado en 01/05/2023 09:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Omaira Arévalo Casadiegos

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00302-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Téngase como no contestada la demanda por parte del Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 6 de diciembre de 2022³, contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció el 1 de marzo de 2023⁴, y revisado el expediente electrónico no fue recibida en el buzón de correo electrónico del despacho el escrito de contestación de demanda.

El apoderado del Departamento del Cesar propuso como excepción previa la falta de legitimación material por pasiva⁵, manifestando que el Departamento Del Cesar – Secretaria De Educación Departamental por el principio de coordinación administrativa es una gestora para agilizar los trámites de las prestaciones de los docentes, en la medida en que quien aprueba y cancela dichos estipendios es el Ministerio De Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio a través de Fiduprevisora, entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Le corresponde al Despacho pronunciarse sobre la excepción propuesta, respecto de la cual se considera que hay lugar a declararla basado en lo siguiente:

El Consejo de Estado⁶ ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo

¹ Ítem 10TrasladoDeExcepciones expediente digitalizado

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C. P. William Hernández Gómez.

³ Ítem 05NotificacionyAcuseAdmision202200302 expediente digitalizado

⁴ Ítem 06TrasladoDeDemanda expediente digitalizado

⁵ Ítem 09ContestaciónDepartamento folios 13 y 14 expediente digitalizado

⁶ Ver Consejo De Estado, Sección Tercera, Subsección A, C. P. María Adriana Marín, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-36-000-2016-00276-01(60032)



en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, esta Corporación ha expuesto:

“Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.”⁷

En el caso en concreto, la parte demandante requiere que se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Cesar reconocer, liquidar y pagarle al señor Ramiro Alberto Baquero Torres la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren.

Ahora bien, es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, no es necesaria la permanencia del Departamento del Cesar (Secretaría de Educación)

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de julio de 2011, exp. n.º 19753, C.P. Mauricio Fajardo Gómez

toda vez que a quien le correspondería asumir el pago de una eventual condena es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, pues es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, como lo consagra la Ley 91 de 1989 anteriormente mencionada

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de falta de legitimidad material por pasiva del Departamento del Cesar – secretaria de educación, por las consideraciones expuestas en precedencia

TERCERO: Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día primero (1) de junio de 2023, a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al doctor Jorge Daniel González Betancur, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.500.590 de Bogotá, y T.P. No. 348.937 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Departamento del Cesar, en los términos y para los efectos del poder allegado vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe1267a5fb829eade1319d723bf0210a47febd972bd36e18a2563b27c898a9f**

Documento generado en 01/05/2023 09:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Eddy María Amaro Tarazona

DEMANDADOS: Nación– Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00303-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Téngase como no contestada la demanda por parte del Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 6 de diciembre de 2022³, contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció el 1 de marzo de 2023⁴, y revisado el expediente electrónico no fue recibida en el buzón de correo electrónico del despacho el escrito de contestación de demanda.

El apoderado del Departamento del Cesar propuso como excepción previa la falta de legitimación por pasiva⁵, al respecto, tenemos que el inciso 4 del párrafo 2 del artículo 175 del CPCA (modificado por el art. 38 de la ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa, prescripción extintiva, se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos del numeral 3 del artículo 182 A del CPACA y en el evento de no encontrarse probadas esta se decidirán al momento de definir de fondo las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, esta judicatura diferirá el estudio y resolución de la excepción propuesta para el momento de proferir la sentencia de instancia, en el asunto bajo examen.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

¹ Ítem 09TrasladoDeExcepciones expediente digitalizado

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Ítem 05NotificacionyAcuseAdmision202200303 expediente digitalizado

⁴ Ítem 06TrasladoDeDemanda expediente digitalizado

⁵ Ítem 08ContestaciónDemanda folios 12 a 14 expediente digitalizado



RESUELVE.

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM

SEGUNDO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa conforme a lo expuesto.

TERCERO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

CUARTO: Decrétese la prueba solicitada por la demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Departamento del Cesar y/o Secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- a) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- b) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fidupervisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que se consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

QUINTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Departamento del Cesar para que allegue la totalidad del expediente administrativo de la actuación objeto del proceso, incluyendo la hoja de vida de la demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SEXTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

-. Sí, respecto de la petición radicada el 4 de agosto de 2021 por la señora Eddy María Amaro Tarazona ante el Departamento del Cesar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de cesantías.

-. De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975.

SÉPTIMO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

OCTAVO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales cuarto y quinto de esta providencia.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al doctor Jorge Daniel González Betancur, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.500.590 de Bogotá, y T.P. No. 348.937 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Departamento del Cesar, en los términos y para los efectos del poder allegado vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532bd3c73e11e3adcd350abace1676ecdd9adc3eafef319bd8e767f04a4**

Documento generado en 01/05/2023 09:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Edinson Benavidez García

DEMANDADOS: Nación– Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00304-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Téngase como no contestada la demanda por parte del Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 6 de diciembre de 2022³, contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció el 1 de marzo de 2023⁴, y revisado el expediente electrónico no fue recibida en el buzón de correo electrónico del despacho el escrito de contestación de demanda.

El apoderado del Departamento del Cesar propuso como excepción previa la falta de legitimación por pasiva⁵, al respecto, tenemos que el inciso 4 del párrafo 2 del artículo 175 del CPCA (modificado por el art. 38 de la ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa, prescripción extintiva, se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos del numeral 3 del artículo 182 A del CPACA y en el evento de no encontrarse probadas esta se decidirán al momento de definir de fondo las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, esta judicatura diferirá el estudio y resolución de la excepción propuesta para el momento de proferir la sentencia de instancia, en el asunto bajo examen.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

¹ Ítem 09TrasladoDeExcepciones expediente digitalizado

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Ítem 05NotificacionyAcuseAdmision202200304 expediente digitalizado

⁴ Ítem 06TrasladoDeDemanda expediente digitalizado

⁵ Ítem 08ContestaciónDemanda folios 13 y 14 expediente digitalizado



RESUELVE.

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM

SEGUNDO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa conforme a lo expuesto.

TERCERO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

CUARTO: Decrétese la prueba solicitada por la demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Departamento del Cesar y/o Secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- a) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- b) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fidupervisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que se consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

QUINTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Departamento del Cesar para que allegue la totalidad del expediente administrativo de la actuación objeto del proceso, incluyendo la hoja de vida de la demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SEXTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

-. Sí, respecto de la petición radicada el 4 de agosto de 2021 por el señor Edinson Benavidez García ante el Departamento del Cesar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de cesantías.

-. De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975.

SÉPTIMO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

OCTAVO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales cuarto y quinto de esta providencia.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al doctor Jorge Daniel González Betancur, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.500.590 de Bogotá, y T.P. No. 348.937 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Departamento del Cesar, en los términos y para los efectos del poder allegado vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5888dd39a871c0559a4c38fe40d3c89dfd80ac4790fba78a872d42536dcc1056**

Documento generado en 01/05/2023 09:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Emil José Mora Amaris

DEMANDADOS: Nación– Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00305-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Téngase como no contestada la demanda por parte del Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 6 de diciembre de 2022³, contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció el 1 de marzo de 2023⁴, y revisado el expediente electrónico no fue recibida en el buzón de correo electrónico del despacho el escrito de contestación de demanda.

El apoderado del Departamento del Cesar propuso como excepción previa la falta de legitimación por pasiva⁵, al respecto, tenemos que el inciso 4 del párrafo 2 del artículo 175 del CPCA (modificado por el art. 38 de la ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa, prescripción extintiva, se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos del numeral 3 del artículo 182 A del CPACA y en el evento de no encontrarse probadas esta se decidirán al momento de definir de fondo las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, esta judicatura diferirá el estudio y resolución de la excepción propuesta para el momento de proferir la sentencia de instancia, en el asunto bajo examen.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

¹ Ítem 09TrasladoDeExcepciones expediente digitalizado

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Ítem 05NotificacionyAcuseAdmision202200305 expediente digitalizado

⁴ Ítem 06TrasladoDeDemanda expediente digitalizado

⁵ Ítem 08ContestaciónDemanda folios 13 y 14 expediente digitalizado



RESUELVE.

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM

SEGUNDO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa conforme a lo expuesto.

TERCERO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

CUARTO: Decrétese la prueba solicitada por la demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Departamento del Cesar y/o Secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- a) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- b) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fidupervisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que se consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

QUINTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Departamento del Cesar para que allegue la totalidad del expediente administrativo de la actuación objeto del proceso, incluyendo la hoja de vida de la demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SEXTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

-. Sí, respecto de la petición radicada el 4 de agosto de 2021 por el señor Emil José Mora Amaris ante el Departamento del Cesar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de cesantías.

-. De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975.

SÉPTIMO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

OCTAVO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales cuarto y quinto de esta providencia.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al doctor Jorge Daniel González Betancur, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.500.590 de Bogotá, y T.P. No. 348.937 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Departamento del Cesar, en los términos y para los efectos del poder allegado vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6df9f5eb2b506e69a373a6629be3770abca5e6fee05c37cef43e54d7e33276a**

Documento generado en 01/05/2023 09:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Humberto Contreras Quintero

DEMANDADOS: Nación– Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00307-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Téngase como no contestada la demanda por parte del Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 6 de diciembre de 2022³, contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció el 1 de marzo de 2023⁴, y revisado el expediente electrónico no fue recibida en el buzón de correo electrónico del despacho el escrito de contestación de demanda.

El apoderado del Departamento del Cesar propuso como excepción previa la falta de legitimación por pasiva⁵, al respecto, tenemos que el inciso 4 del párrafo 2 del artículo 175 del CPCA (modificado por el art. 38 de la ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa, prescripción extintiva, se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos del numeral 3 del artículo 182 A del CPACA y en el evento de no encontrarse probadas esta se decidirán al momento de definir de fondo las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, esta judicatura diferirá el estudio y resolución de la excepción propuesta para el momento de proferir la sentencia de instancia, en el asunto bajo examen.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

¹ Ítem 09TrasladoDeExcepciones expediente digitalizado

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Ítem 05NotificacionyAcuseAdmision202200307 expediente digitalizado

⁴ Ítem 06TrasladoDeDemanda expediente digitalizado

⁵ Ítem 08ContestaciónDemanda folios 13 y 14 expediente digitalizado



RESUELVE.

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM

SEGUNDO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa conforme a lo expuesto.

TERCERO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

CUARTO: Decrétese la prueba solicitada por la demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Departamento del Cesar y/o Secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- a) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- b) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fidupervisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que se consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

QUINTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Departamento del Cesar para que allegue la totalidad del expediente administrativo de la actuación objeto del proceso, incluyendo la hoja de vida de la demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SEXTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

-. Sí, respecto de la petición radicada el 4 de agosto de 2021 por el señor Humberto Contreras Quintero ante el Departamento del Cesar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de cesantías.

-. De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975.

SÉPTIMO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

OCTAVO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales cuarto y quinto de esta providencia.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al doctor Jorge Daniel González Betancur, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.500.590 de Bogotá, y T.P. No. 348.937 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Departamento del Cesar, en los términos y para los efectos del poder allegado vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2475a0dda547f32c5e0a743470462612d60aa151528a8e27e43c60ec4d0a0e00**

Documento generado en 01/05/2023 09:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Hugo Cardozo Lozano

DEMANDADOS: Nación– Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00308-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Téngase como no contestada la demanda por parte del Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 6 de diciembre de 2022³, contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció el 1 de marzo de 2023⁴, y revisado el expediente electrónico no fue recibida en el buzón de correo electrónico del despacho el escrito de contestación de demanda.

El apoderado del Departamento del Cesar propuso como excepción previa la falta de legitimación por pasiva⁵, al respecto, tenemos que el inciso 4 del párrafo 2 del artículo 175 del CPCA (modificado por el art. 38 de la ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa, prescripción extintiva, se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos del numeral 3 del artículo 182 A del CPACA y en el evento de no encontrarse probadas esta se decidirán al momento de definir de fondo las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, esta judicatura diferirá el estudio y resolución de la excepción propuesta para el momento de proferir la sentencia de instancia, en el asunto bajo examen.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

¹ Ítem 09TrasladoDeExcepciones expediente digitalizado

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C. P. William Hernández Gómez.

³ Ítem 05NotificacionyAcuseAdmision202200308 expediente digitalizado

⁴ Ítem 06TrasladoDeDemanda expediente digitalizado

⁵ Ítem 08ContestaciónDemanda folios 13 y 14 expediente digitalizado



RESUELVE.

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM

SEGUNDO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa conforme a lo expuesto.

TERCERO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

CUARTO: Decrétese la prueba solicitada por la demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Departamento del Cesar y/o Secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- a) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- b) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fidupervisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que se consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

QUINTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Departamento del Cesar para que allegue la totalidad del expediente administrativo de la actuación objeto del proceso, incluyendo la hoja de vida de la demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SEXTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

-. Sí, respecto de la petición radicada el 4 de agosto de 2021 por el señor Hugo Cardozo Lozano ante el Departamento del Cesar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de cesantías.

-. De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975.

SÉPTIMO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

OCTAVO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales cuarto y quinto de esta providencia.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al doctor Jorge Daniel González Betancur, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.500.590 de Bogotá, y T.P. No. 348.937 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Departamento del Cesar, en los términos y para los efectos del poder allegado vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3398325b4fb9b9bba2027178b63afc44388ce6baaac038a9217e0073150b10**

Documento generado en 01/05/2023 09:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Claudia Margarita De La Hoz López

DEMANDADOS: Nación– Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00309-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Téngase como no contestada la demanda por parte del Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 6 de diciembre de 2022³, contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció el 1 de marzo de 2023⁴, y revisado el expediente electrónico no fue recibida en el buzón de correo electrónico del despacho el escrito de contestación de demanda.

El apoderado del Departamento del Cesar propuso como excepción previa la falta de legitimación por pasiva⁵, al respecto, tenemos que el inciso 4 del párrafo 2 del artículo 175 del CPCA (modificado por el art. 38 de la ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa, prescripción extintiva, se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos del numeral 3 del artículo 182 A del CPACA y en el evento de no encontrarse probadas esta se decidirán al momento de definir de fondo las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, esta judicatura diferirá el estudio y resolución de la excepción propuesta para el momento de proferir la sentencia de instancia, en el asunto bajo examen.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

¹ Ítem 09TrasladoDeExcepciones expediente digitalizado

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Ítem 05NotificacionyAcuseAdmision202200309 expediente digitalizado

⁴ Ítem 06TrasladoDeDemanda expediente digitalizado

⁵ Ítem 08ContestaciónDemanda folios 13 y 14 expediente digitalizado



RESUELVE.

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM

SEGUNDO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa conforme a lo expuesto.

TERCERO: Se convoca a las partes a la audiencia inicial con sentencia, la cual tendrá lugar el día 6 de junio de 2023, a las 9:00 a.m. y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al doctor Jorge Daniel González Betancur, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.500.590 de Bogotá, y T.P. No. 348.937 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Departamento del Cesar, en los términos y para los efectos del poder allegado vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840c16914d1676388e38e4b7efdf7e1ed8a360d2cded9ac75bef1b899b56b25**

Documento generado en 01/05/2023 09:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Edith Esther Domínguez Gonzáles

DEMANDADOS: Nación– Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00310-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Téngase como no contestada la demanda por parte del Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 6 de diciembre de 2022³, contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció el 1 de marzo de 2023⁴, y revisado el expediente electrónico no fue recibida en el buzón de correo electrónico del despacho el escrito de contestación de demanda.

El apoderado del Departamento del Cesar propuso como excepción previa la falta de legitimación por pasiva⁵, al respecto, tenemos que el inciso 4 del párrafo 2 del artículo 175 del CPCA (modificado por el art. 38 de la ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa, prescripción extintiva, se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos del numeral 3 del artículo 182 A del CPACA y en el evento de no encontrarse probadas esta se decidirán al momento de definir de fondo las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, esta judicatura diferirá el estudio y resolución de la excepción propuesta para el momento de proferir la sentencia de instancia, en el asunto bajo examen.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

¹ Ítem 08TrasladoDeExcepciones expediente digitalizado

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Ítem 05NotificacionyAcuseAdmision202200310 expediente digitalizado

⁴ Ítem 06TrasladoDeDemanda expediente digitalizado

⁵ Ítem 07ContestaciónDemanda folios 13 y 14 expediente digitalizado



RESUELVE.

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM

SEGUNDO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa conforme a lo expuesto.

TERCERO: Se convoca a las partes a la audiencia inicial con sentencia, la cual tendrá lugar el día 6 de junio de 2023, a las 9:00 a.m. y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Katia Elena Solano Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.065.810.258 expedida en Valledupar, y T.P. No. 286.320 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Departamento del Cesar, en los términos y para los efectos del poder allegado vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe34c3b2c64c2096a5aa73b49abf845ecf191ada41f520db4a11c72bf2c0b4e4**

Documento generado en 01/05/2023 09:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Diana Mercedes Rangel Salazar

DEMANDADOS: Nación– Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00313-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Téngase como no contestada la demanda por parte del Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 6 de diciembre de 2022³, contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció el 1 de marzo de 2023⁴, y revisado el expediente electrónico no fue recibida en el buzón de correo electrónico del despacho el escrito de contestación de demanda.

La apoderada del Departamento del Cesar propuso como excepción previa la falta de legitimación por pasiva⁵, al respecto, tenemos que el inciso 4 del párrafo 2 del artículo 175 del CPCA (modificado por el art. 38 de la ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa, prescripción extintiva, se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos del numeral 3 del artículo 182 A del CPACA y en el evento de no encontrarse probadas esta se decidirán al momento de definir de fondo las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, esta judicatura diferirá el estudio y resolución de la excepción propuesta para el momento de proferir la sentencia de instancia, en el asunto bajo examen.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

¹ Ítem 08TrasladoDeExcepciones expediente digitalizado

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Ítem 05NotificacionyAcuseAdmision202200313 expediente digitalizado

⁴ Ítem 06TrasladoDeDemanda expediente digitalizado

⁵ Ítem 07ContestaciónDemanda folios 14 y 15 expediente digitalizado



RESUELVE.

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM

SEGUNDO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa conforme a lo expuesto.

TERCERO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

CUARTO: Decrétese la prueba solicitada por la demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Departamento del Cesar y/o Secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- a) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- b) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fidupervisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que se consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

QUINTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Departamento del Cesar para que allegue la totalidad del expediente administrativo de la actuación objeto del proceso, incluyendo la hoja de vida de la demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrense las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SEXTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

-. Sí, respecto de la petición radicada el 9 de agosto de 2021 por la señora Diana Mercedes Rangel Salazar ante el Departamento del Cesar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de cesantías.

-. De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975.

SÉPTIMO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

OCTAVO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales cuarto y quinto de esta providencia.

NOVENO: Reconocer personería a la doctora Katia Elena Solano Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.065.810.258 expedida en Valledupar, y T.P. No. 286.320 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Departamento del Cesar, en los términos y para los efectos del poder allegado vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a838d77ae25ff56d1e1748a93b55ec8c9337651883779cedba0ab746ce572f2e**

Documento generado en 01/05/2023 09:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Jesús Antonio Duarte Ríos

DEMANDADOS: Nación– Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00316-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Téngase como no contestada la demanda por parte del Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 6 de diciembre de 2022³, contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció el 1 de marzo de 2023⁴, y revisado el expediente electrónico no fue recibida en el buzón de correo electrónico del despacho el escrito de contestación de demanda.

La apoderada del Departamento del Cesar propuso como excepción previa la falta de legitimación por pasiva⁵, al respecto, tenemos que el inciso 4 del párrafo 2 del artículo 175 del CPCA (modificado por el art. 38 de la ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa, prescripción extintiva, se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos del numeral 3 del artículo 182 A del CPACA y en el evento de no encontrarse probadas esta se decidirán al momento de definir de fondo las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, esta judicatura diferirá el estudio y resolución de la excepción propuesta para el momento de proferir la sentencia de instancia, en el asunto bajo examen.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

¹ Ítem 08TrasladoDeExcepciones expediente digitalizado

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Ítem 05NotificacionyAcuseAdmision202200316 expediente digitalizado

⁴ Ítem 06TrasladoDeDemanda expediente digitalizado

⁵ Ítem 07ContestaciónDemanda folios 13 a 15 expediente digitalizado



RESUELVE.

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM

SEGUNDO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa conforme a lo expuesto.

TERCERO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

CUARTO: Decrétese la prueba solicitada por la demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Departamento del Cesar y/o Secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- a) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- b) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fidupervisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que se consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

QUINTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Departamento del Cesar para que allegue la totalidad del expediente administrativo de la actuación objeto del proceso, incluyendo la hoja de vida de la demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrense las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SEXTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

-. Sí, respecto de la petición radicada el 9 de agosto de 2021 por el señor Jesús Antonio Duarte Ríos ante el Departamento del Cesar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de cesantías.

-. De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975.

SÉPTIMO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

OCTAVO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales cuarto y quinto de esta providencia.

NOVENO: Reconocer personería a la doctora Katia Elena Solano Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.065.810.258 expedida en Valledupar, y T.P. No. 286.320 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Departamento del Cesar, en los términos y para los efectos del poder allegado vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920096cf552c6d3b73cb664c7eadfc405cf68980711b11cf59421e8532e383e3**

Documento generado en 01/05/2023 09:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Madeleine Meneses Quintero

DEMANDADOS: Nación– Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00317-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Téngase como no contestada la demanda por parte del Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 6 de diciembre de 2022³, contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció el 1 de marzo de 2023⁴, y revisado el expediente electrónico no fue recibida en el buzón de correo electrónico del despacho el escrito de contestación de demanda.

La apoderada del Departamento del Cesar propuso como excepción previa la falta de legitimación por pasiva⁵, al respecto, tenemos que el inciso 4 del párrafo 2 del artículo 175 del CPCA (modificado por el art. 38 de la ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa, prescripción extintiva, se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos del numeral 3 del artículo 182 A del CPACA y en el evento de no encontrarse probadas esta se decidirán al momento de definir de fondo las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, esta judicatura diferirá el estudio y resolución de la excepción propuesta para el momento de proferir la sentencia de instancia, en el asunto bajo examen.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

¹ Ítem 08TrasladoDeExcepciones expediente digitalizado

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Ítem 05NotificacionyAcuseAdmision202200317 expediente digitalizado

⁴ Ítem 06TrasladoDeDemanda expediente digitalizado

⁵ Ítem 07ContestaciónDemanda folios 12 a 14 expediente digitalizado



RESUELVE.

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM

SEGUNDO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa conforme a lo expuesto.

TERCERO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

CUARTO: Decrétese la prueba solicitada por la demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Departamento del Cesar y/o Secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- a) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- b) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fidupervisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que se consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

QUINTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Departamento del Cesar para que allegue la totalidad del expediente administrativo de la actuación objeto del proceso, incluyendo la hoja de vida de la demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SEXTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

-. Sí, respecto de la petición radicada el 9 de agosto de 2021 por la señora Madeleine Meneses Quintero ante el Departamento del Cesar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de cesantías.

-. De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975.

SÉPTIMO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

OCTAVO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales cuarto y quinto de esta providencia.

NOVENO: Reconocer personería a la doctora Katia Elena Solano Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.065.810.258 expedida en Valledupar, y T.P. No. 286.320 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Departamento del Cesar, en los términos y para los efectos del poder allegado vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4304d7d0e454cbc6d9572253510db11fa8fb4c08e41fae070d7ece35a40ef8**

Documento generado en 01/05/2023 09:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Nuris Vargas Ayala

DEMANDADOS: Nación– Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00318-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme a lo establecido en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones:

Teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 6 de diciembre de 2022¹, contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció el 1 de marzo de 2023², y revisado el expediente electrónico no fue recibida en el buzón de correo electrónico del despacho el escrito de contestación de demanda, se tendrá como no contestada la demanda por parte del Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento del Cesar.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y el Departamento del Cesar

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

TERCERO: CUARTO: Decrétese la prueba solicitada por la demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Departamento del Cesar y/o Secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- a) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los

¹ Ítem 05NotificacionyAcuseAdmision202200318 expediente digitalizado

² Ítem 06TrasladoDeDemanda expediente digitalizado



respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

- b) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que se consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

CUARTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Departamento del Cesar para que allegue la totalidad del expediente administrativo de la actuación objeto del proceso, incluyendo la hoja de vida de la demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

QUINTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

-. Sí, respecto de la petición radicada el 9 de agosto de 2021 por la señora Nuris Vargas Ayala ante el Departamento del Cesar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de cesantías.

-. De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975.

SEXTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

SÉPTIMO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939cf31084c65d0215944b905df21b4d796f817d6294b848a54e1fecc2499a8f**

Documento generado en 01/05/2023 09:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Anni Virginia Alvarado Jiménez

DEMANDADOS: Nación– Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00319-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme a lo establecido en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones:

Teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 6 de diciembre de 2022¹, contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció el 1 de marzo de 2023², y revisado el expediente electrónico no fue recibida en el buzón de correo electrónico del despacho el escrito de contestación de demanda, se tendrá como no contestada la demanda por parte del Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento del Cesar.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y el Departamento del Cesar

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

TERCERO: Decrétese la prueba solicitada por la demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Departamento del Cesar y/o Secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- a) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los

¹ Ítem 05NotificacionyAcuseAdmision202200319 expediente digitalizado

² Ítem 06TrasladoDeDemanda expediente digitalizado



respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

- b) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que se consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

CUARTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Departamento del Cesar para que allegue la totalidad del expediente administrativo de la actuación objeto del proceso, incluyendo la hoja de vida de la demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

QUINTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

-. Sí, respecto de la petición radicada el 29 de julio de 2021 por la señora Anni Virginia Alvarado Jiménez ante el Departamento del Cesar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de cesantías.

-. De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975.

SEXTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

SÉPTIMO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85caeabd70f4710606f3f90415eae2220c83b1903d7577a8e75b9cb8c714aa7**

Documento generado en 01/05/2023 09:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Fanny Cecilia Ruiz Diaz

DEMANDADOS: Nación– Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00320-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme a lo establecido en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones:

Teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 6 de diciembre de 2022¹, contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció el 1 de marzo de 2023², y revisado el expediente electrónico no fue recibida en el buzón de correo electrónico del despacho el escrito de contestación de demanda, se tendrá como no contestada la demanda por parte del Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento del Cesar.

Teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 6 de diciembre de 2022³, contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció el 1 de marzo de 2023⁴, y revisado el expediente electrónico no fue recibida en el buzón de correo electrónico del despacho el escrito de contestación de demanda, se tendrá como no contestada la demanda por parte del Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento del Cesar.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y el Departamento del Cesar

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

¹ Ítem 05NotificacionyAcuseAdmision202200321 expediente digitalizado

² Ítem 06TrasladoDeDemanda expediente digitalizado

³ Ítem 05NotificacionyAcuseAdmision202200320 expediente digitalizado

⁴ Ítem 06TrasladoDeDemanda expediente digitalizado



TERCERO: Decrétese la prueba solicitada por la demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Departamento del Cesar y/o Secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- a) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- b) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fidupervisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que se consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

CUARTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Departamento del Cesar para que allegue la totalidad del expediente administrativo de la actuación objeto del proceso, incluyendo la hoja de vida de la demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

QUINTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

-. Sí, respecto de la petición radicada el 29 de julio de 2021 por la señora Fanny Cecilia Ruiz Diaz ante el Departamento del Cesar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por

la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de cesantías.

-. De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975.

SEXTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

SÉPTIMO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450467ad472bd55e1d3bb7b060222cea4cd1f49d4898d4530abd5308ce2e8ae8**

Documento generado en 01/05/2023 09:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: José Antonio Solano Pérez

DEMANDADOS: Nación– Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00321-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme a lo establecido en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones:

Teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 6 de diciembre de 2022¹, contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció el 1 de marzo de 2023², y revisado el expediente electrónico no fue recibida en el buzón de correo electrónico del despacho el escrito de contestación de demanda, se tendrá como no contestada la demanda por parte del Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento del Cesar.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y el Departamento del Cesar

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

TERCERO: Decrétese la prueba solicitada por la demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Departamento del Cesar y/o Secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- a) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los

¹ Ítem 05NotificacionyAcuseAdmision202200321 expediente digitalizado

² Ítem 06TrasladoDeDemanda expediente digitalizado



respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

- b) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que se consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

CUARTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Departamento del Cesar para que allegue la totalidad del expediente administrativo de la actuación objeto del proceso, incluyendo la hoja de vida de la demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

QUINTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Sí, respecto de la petición radicada el 29 de julio de 2021 por el señor José Antonio Solano Pérez ante el Departamento del Cesar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de cesantías.

- De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975.

SEXTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

SÉPTIMO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c420971eb4235d744dde9dd35d0b4d4fb9d82076d1993b364de865244759e6ef**

Documento generado en 01/05/2023 09:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Selenis María De Ávila Medrano

DEMANDADOS: Nación– Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00323-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme a lo establecido en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones:

Teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 6 de diciembre de 2022¹, contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció el 1 de marzo de 2023², y revisado el expediente electrónico no fue recibida en el buzón de correo electrónico del despacho el escrito de contestación de demanda, se tendrá como no contestada la demanda por parte del Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento del Cesar.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y el Departamento del Cesar

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

TERCERO: Decrétese la prueba solicitada por la demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Departamento del Cesar y/o Secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- a) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los

¹ Ítem 05NotificacionyAcuseAdmision202200323 expediente digitalizado

² Ítem 06TrasladoDeDemanda expediente digitalizado



respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

- b) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que se consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

CUARTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Departamento del Cesar para que allegue la totalidad del expediente administrativo de la actuación objeto del proceso, incluyendo la hoja de vida de la demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

QUINTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

-. Sí, respecto de la petición radicada el 29 de julio de 2021 por la señora Selenis María De Ávila Medrano ante el Departamento del Cesar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de cesantías.

-. De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975.

SEXTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

SÉPTIMO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f971330c4901ccc7e302a8cb8a4d76a6ecee9e4b689b038dc2b01a8bf26d22cb**

Documento generado en 01/05/2023 09:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: José Molina Caviedes

DEMANDADOS: Nación– Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00324-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme a lo establecido en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones:

Teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 6 de diciembre de 2022¹, contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció el 1 de marzo de 2023², y revisado el expediente electrónico no fue recibida en el buzón de correo electrónico del despacho el escrito de contestación de demanda, se tendrá como no contestada la demanda por parte del Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento del Cesar.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y el Departamento del Cesar

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

TERCERO: Decrétese la prueba solicitada por la demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Departamento del Cesar y/o Secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- a) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los

¹ Ítem 05NotificacionyAcuseAdmision202200324 expediente digitalizado

² Ítem 06TrasladoDeDemanda expediente digitalizado



respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

- b) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que se consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

CUARTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Departamento del Cesar para que allegue la totalidad del expediente administrativo de la actuación objeto del proceso, incluyendo la hoja de vida de la demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

QUINTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

-. Sí, respecto de la petición radicada el 5 de agosto de 2021 por el señor José Molina Caviedes ante el Departamento del Cesar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de cesantías.

-. De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975.

SEXTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

SÉPTIMO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9635c12950a06d6bf163b096557ad3c146ba1d1cf9a83ce7e65b298f2ff4c9d8**

Documento generado en 01/05/2023 09:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Isabel Cristina Maestre Molina

DEMANDADOS: Nación– Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00325-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme a lo establecido en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones:

Teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 6 de diciembre de 2022¹, contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció el 1 de marzo de 2023², y revisado el expediente electrónico no fue recibida en el buzón de correo electrónico del despacho el escrito de contestación de demanda, se tendrá como no contestada la demanda por parte del Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento del Cesar.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y el Departamento del Cesar

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

TERCERO: Decrétese la prueba solicitada por la demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Departamento del Cesar y/o Secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- a) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los

¹ Ítem 05NotificacionyAcuseAdmision202200325 expediente digitalizado

² Ítem 06TrasladoDeDemanda expediente digitalizado



respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

- b) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que se consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

CUARTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Departamento del Cesar para que allegue la totalidad del expediente administrativo de la actuación objeto del proceso, incluyendo la hoja de vida de la demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

QUINTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

-. Sí, respecto de la petición radicada el 4 de agosto de 2021 por la señora Isabel Cristina Maestre Molina ante el Departamento del Cesar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de cesantías.

-. De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975.

SEXTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

SÉPTIMO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b91492ac12be3fe2117e7076c8dcc77cbe03915be271b836f706a2394db7053**

Documento generado en 01/05/2023 09:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Milton Jairo Ríos Vera

DEMANDADOS: Nación– Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00326-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Téngase como no contestada la demanda por parte del Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 6 de diciembre de 2022³, contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció el 1 de marzo de 2023⁴, y revisado el expediente electrónico no fue recibida en el buzón de correo electrónico del despacho el escrito de contestación de demanda.

La apoderada del Departamento del Cesar propuso como excepción previa la falta de legitimación por pasiva⁵, al respecto, tenemos que el inciso 4 del párrafo 2 del artículo 175 del CPCA (modificado por el art. 38 de la ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa, prescripción extintiva, se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos del numeral 3 del artículo 182 A del CPACA y en el evento de no encontrarse probadas esta se decidirán al momento de definir de fondo las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, esta judicatura diferirá el estudio y resolución de la excepción propuesta para el momento de proferir la sentencia de instancia, en el asunto bajo examen.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

¹ Ítem 08TrasladoDeExcepciones expediente digitalizado

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C. P. William Hernández Gómez.

³ Ítem 05NotificacionyAcuseAdmision202200326 expediente digitalizado

⁴ Ítem 06TrasladoDeDemanda expediente digitalizado

⁵ Ítem 07ContestaciónDemanda folios 14 y 15 expediente digitalizado



RESUELVE.

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM

SEGUNDO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa conforme a lo expuesto.

TERCERO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

CUARTO: Decrétese la prueba solicitada por la demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Departamento del Cesar y/o Secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- a) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- b) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fidupervisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que se consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

QUINTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Departamento del Cesar para que allegue la totalidad del expediente administrativo de la actuación objeto del proceso, incluyendo la hoja de vida de la demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SEXTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

-. Sí, respecto de la petición radicada el 5 de agosto de 2021 por el señor Milton Jairo Ríos Vera ante el Departamento del Cesar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de cesantías.

-. De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975.

SÉPTIMO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

OCTAVO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales cuarto y quinto de esta providencia.

NOVENO: Reconocer personería a la doctora Margarita Rosa Hernández Lopesierra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.825.619 expedida en Valledupar y T.P. No. 362.508 el C.S. de la J. como apoderada del Departamento del Cesar, en los términos y para los efectos del poder allegado vía correo electrónico

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481ecc840bc367334d384a3607a1905d2ff15e689bf70edd0f445541fad40c18**

Documento generado en 01/05/2023 09:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Elidía Beatriz Melo Zúñiga

DEMANDADO: Nación –Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00327-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia¹.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Téngase como no contestada la demanda por parte del Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 6 de diciembre de 2022², contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció el 1 de marzo de 2023³, y revisado el expediente electrónico no fue recibida en el buzón de correo electrónico del despacho el escrito de contestación de demanda.

A pesar de incluir el auto admisorio de fecha 30 de agosto de 2022 al Departamento del Cesar como parte demandada en el presente asunto, se debe precisar que dicha entidad territorial no hace parte de la presente litis por cuanto no fue incluida en la demanda como parte demandada, no siendo necesaria entonces su notificación bajo el entendido que, es la demanda y no el auto admisorio de la misma “lo que determina quienes son los que demandaron, esto es quienes son los que formularon pretensiones y quienes están llamados, inicialmente, a tener la condición de parte en el proceso”⁴.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM

¹ Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

² Ítem 05NotificaciónyAcuseAdmision202200327 expediente digitalizado

³ Ítem 06TrasladoDeDemanda expediente digitalizado

⁴ Ver sentencia del Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A, C. P.: Mauricio Fajardo Gómez, veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), radicación número: 25000-23-26-000-2003-01537-01(30034)



SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA

TERCERO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

Se niega la prueba de oficiar a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar y/o Municipal de Valledupar, tal como fue solicitado en la demanda⁵ por cuanto dichos documentos los hubiera podido conseguir directamente o por medio de derecho de petición, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, situación que no se encuentra acreditada en el expediente.

CUARTO: El Despacho, en aplicación del artículo 213 del CPACA considera necesario decretar de oficio la siguiente prueba: Oficiése al Municipio de Valledupar para que aporte la hoja de vida de la demandante y certifique los salarios y prestaciones devengados por la demandante en los años 2008 y 2009, además, certifique si sobre dichos factores se realizaron los descuentos de Ley. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

QUINTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SEXTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

(i) Si es nulo parcialmente el acto administrativo contenido en la resolución 0328 del 1 de septiembre de 2009, por medio del cual se reconoció la pensión de jubilación a la demandante.

(ii) Si la premisa anterior es afirmativa, se deberá dilucidar si la demandante, tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, le reliquide la pensión de jubilación teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio del pensionado.

SÉPTIMO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

⁵ Ver ítem 02DemandaNYR202200327 folio 16 expediente digitalizado

OCTAVO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en el numerales cuarto y quinto de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956d07cae5fecb858cd753b87dd3079440f7519e3fc02156a6dac0f0a8701875**

Documento generado en 01/05/2023 09:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Noé Diaz García y otros.

DEMANDADO: Nación- Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00332-00

Teniendo en cuenta que no fueron propuestas excepciones previas por la entidad demandada, este Despacho conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, dispone:

1. Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día 18 de mayo de 2023, a las 9:30 a.m. y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art. 180 del CPACA.

2. Se reconoce personería a la doctora Eyanith Esther Gutiérrez Pacheco, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.722.485 de Valledupar y T. P. número 166.492 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación y a la doctora Maritza Yaneidis Ruiz Mendoza, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.607.019 expedida en Valledupar y T. P. No. 158.166 del C.S.J., como apoderada judicial de la Dirección Seccional De Administración Judicial De Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7061ec560e2e93ad351909ea10b27e6295b7395ba6192164fc32608e64e3ff52**

Documento generado en 01/05/2023 09:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Ludys Contreras Rodríguez

DEMANDADOS: Nación– Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00335-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Téngase como no contestada la demanda por parte del Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 6 de diciembre de 2022³, contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció el 1 de marzo de 2023⁴, y revisado el expediente electrónico no fue recibida en el buzón de correo electrónico del despacho el escrito de contestación de demanda.

La apoderada del Departamento del Cesar propuso como excepción previa la falta de legitimación por pasiva⁵, al respecto, tenemos que el inciso 4 del parágrafo 2 del artículo 175 del CPCA (modificado por el art. 38 de la ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa, prescripción extintiva, se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos del numeral 3 del artículo 182 A del CPACA y en el evento de no encontrarse probadas esta se decidirán al momento de definir de fondo las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, esta judicatura diferirá el estudio y resolución de la excepción propuesta para el momento de proferir la sentencia de instancia, en el asunto bajo examen.

¹ Ítem 08TrasladoDeExcepciones expediente digitalizado

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C. P. William Hernández Gómez.

³ Ítem 05NotificacionyAcuseAdmision202200335 expediente digitalizado

⁴ Ítem 06TrasladoDeDemanda expediente digitalizado

⁵ Ítem 07ContestaciónDemanda folios 14 y 15 expediente digitalizado



Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM

SEGUNDO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa conforme a lo expuesto.

TERCERO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

CUARTO: Decrétese la prueba solicitada por la demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Departamento del Cesar y/o Secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- a) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- b) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que se consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

QUINTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Departamento del Cesar para que allegue la totalidad del expediente administrativo de la actuación objeto del proceso, incluyendo la hoja de vida de la demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable,

de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SEXTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Sí, respecto de la petición radicada el 5 de agosto de 2021 por la señora Ludys Contreras Rodríguez ante el Departamento del Cesar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de cesantías.

- De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975.

SÉPTIMO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

OCTAVO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales cuarto y quinto de esta providencia.

NOVENO: Reconocer personería a la doctora Margarita Rosa Hernández Lopesierra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.825.619 expedida en Valledupar y T.P. No. 362.508 el C.S. de la J. como apoderada del Departamento del Cesar, en los términos y para los efectos del poder allegado vía correo electrónico

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925a167fcbf9da120c0c80715919ad5ba95b10922e06b67671b733f8f367bc3a**

Documento generado en 01/05/2023 09:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Nydia Trillos Quintero

DEMANDADOS: Nación– Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00336-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Téngase como no contestada la demanda por parte del Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 6 de diciembre de 2022³, contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció el 1 de marzo de 2023⁴, y revisado el expediente electrónico no fue recibida en el buzón de correo electrónico del despacho el escrito de contestación de demanda.

La apoderada del Departamento del Cesar propuso como excepción previa la falta de legitimación por pasiva⁵, al respecto, tenemos que el inciso 4 del párrafo 2 del artículo 175 del CPCA (modificado por el art. 38 de la ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa, prescripción extintiva, se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos del numeral 3 del artículo 182 A del CPACA y en el evento de no encontrarse probadas esta se decidirán al momento de definir de fondo las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, esta judicatura diferirá el estudio y resolución de la excepción propuesta para el momento de proferir la sentencia de instancia, en el asunto bajo examen.

¹ Ítem 08TrasladoDeExcepciones expediente digitalizado

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Ítem 05NotificacionyAcuseAdmision202200336 expediente digitalizado

⁴ Ítem 06TrasladoDeDemanda expediente digitalizado

⁵ Ítem 07ContestaciónDemanda folios 14 y 15 expediente digitalizado



Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM

SEGUNDO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa conforme a lo expuesto.

TERCERO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

CUARTO: Decrétese la prueba solicitada por la demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Departamento del Cesar y/o Secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- a) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- b) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que se consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

QUINTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Departamento del Cesar para que allegue la totalidad del expediente administrativo de la actuación objeto del proceso, incluyendo la hoja de vida de la demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable,

de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SEXTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

-. Sí, respecto de la petición radicada el 5 de agosto de 2021 por la señora Nydia Trillos Quintero ante el Departamento del Cesar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de cesantías.

-. De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975.

SÉPTIMO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

OCTAVO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales cuarto y quinto de esta providencia.

NOVENO: Reconocer personería a la doctora Margarita Rosa Hernández Lopesierra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.825.619 expedida en Valledupar y T.P. No. 362.508 el C.S. de la J. como apoderada del Departamento del Cesar, en los términos y para los efectos del poder allegado vía correo electrónico

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf34488f1ae9ea42849a152a68dd40bd578e8e53b19a42c2c1827cbb42ed667**

Documento generado en 01/05/2023 09:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Soraida Quintero Diaz

DEMANDADOS: Nación– Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00337-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Téngase como no contestada la demanda por parte del Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 6 de diciembre de 2022³, contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció el 1 de marzo de 2023⁴, y revisado el expediente electrónico no fue recibida en el buzón de correo electrónico del despacho el escrito de contestación de demanda.

La apoderada del Departamento del Cesar propuso como excepción previa la falta de legitimación por pasiva⁵, al respecto, tenemos que el inciso 4 del párrafo 2 del artículo 175 del CPCA (modificado por el art. 38 de la ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa, prescripción extintiva, se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos del numeral 3 del artículo 182 A del CPACA y en el evento de no encontrarse probadas esta se decidirán al momento de definir de fondo las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, esta judicatura diferirá el estudio y resolución de la excepción propuesta para el momento de proferir la sentencia de instancia, en el asunto bajo examen.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

¹ Ítem 08TrasladoDeExcepciones expediente digitalizado

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Ítem 05NotificacionyAcuseAdmision202200337 expediente digitalizado

⁴ Ítem 06TrasladoDeDemanda expediente digitalizado

⁵ Ítem 07ContestaciónDemanda folios 14 y 15 expediente digitalizado



RESUELVE.

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM

SEGUNDO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa conforme a lo expuesto.

TERCERO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

CUARTO: Decrétese la prueba solicitada por la demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Departamento del Cesar y/o Secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- a) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- b) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fidupervisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que se consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

QUINTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Departamento del Cesar para que allegue la totalidad del expediente administrativo de la actuación objeto del proceso, incluyendo la hoja de vida de la demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SEXTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

-. Sí, respecto de la petición radicada el 5 de agosto de 2021 por la señora Soraida Quintero Diaz ante el Departamento del Cesar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de cesantías.

-. De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975.

SÉPTIMO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

OCTAVO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales cuarto y quinto de esta providencia.

NOVENO: Reconocer personería a la doctora Margarita Rosa Hernández Lopesierra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.825.619 expedida en Valledupar y T.P. No. 362.508 el C.S. de la J. como apoderada del Departamento del Cesar, en los términos y para los efectos del poder allegado vía correo electrónico

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5021c9e492a24eaa960e4b48008495bfa1515eb78a4b60af0f4c350311d358e3**

Documento generado en 01/05/2023 09:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Dora Vera Martínez

DEMANDADOS: Nación– Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00341-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Téngase como no contestada la demanda por parte del Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 6 de diciembre de 2022³, contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció el 1 de marzo de 2023⁴, y revisado el expediente electrónico no fue recibida en el buzón de correo electrónico del despacho el escrito de contestación de demanda.

La apoderada del Departamento del Cesar propuso como excepción previa la falta de legitimación por pasiva⁵, al respecto, tenemos que el inciso 4 del párrafo 2 del artículo 175 del CPCA (modificado por el art. 38 de la ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa, prescripción extintiva, se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos del numeral 3 del artículo 182 A del CPACA y en el evento de no encontrarse probadas esta se decidirán al momento de definir de fondo las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, esta judicatura diferirá el estudio y resolución de la excepción propuesta para el momento de proferir la sentencia de instancia, en el asunto bajo examen.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

¹ Ítem 08TrasladoDeExcepciones expediente digitalizado

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Ítem 05NotificacionyAcuseAdmision202200341 expediente digitalizado

⁴ Ítem 06TrasladoDeDemanda expediente digitalizado

⁵ Ítem 07ContestaciónDemanda folios 14 y 15 expediente digitalizado



RESUELVE.

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM

SEGUNDO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa conforme a lo expuesto.

TERCERO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

CUARTO: Decrétese la prueba solicitada por la demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Departamento del Cesar y/o Secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- a) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- b) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fidupervisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que se consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

QUINTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Departamento del Cesar para que allegue la totalidad del expediente administrativo de la actuación objeto del proceso, incluyendo la hoja de vida de la demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrense las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SEXTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

-. Sí, respecto de la petición radicada el 5 de agosto de 2021 por la señora Dora Vera Martínez ante el Departamento del Cesar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de cesantías.

-. De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975.

SÉPTIMO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

OCTAVO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales cuarto y quinto de esta providencia.

NOVENO: Reconocer personería a la doctora Margarita Rosa Hernández Lopesierra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.825.619 expedida en Valledupar y T.P. No. 362.508 el C.S. de la J. como apoderada del Departamento del Cesar, en los términos y para los efectos del poder allegado vía correo electrónico

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827f6928ab09665eaaaaa96d94d3c55586c51c7058593fc6a1a586ab05ce9137**

Documento generado en 01/05/2023 09:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Leibis María Rivera Alquerque

DEMANDADOS: Nación– Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00343-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Téngase como no contestada la demanda por parte del Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 6 de diciembre de 2022³, contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció el 1 de marzo de 2023⁴, y revisado el expediente electrónico no fue recibida en el buzón de correo electrónico del despacho el escrito de contestación de demanda.

La apoderada del Departamento del Cesar propuso como excepción previa la falta de legitimación por pasiva⁵, al respecto, tenemos que el inciso 4 del parágrafo 2 del artículo 175 del CPCA (modificado por el art. 38 de la ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa, prescripción extintiva, se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos del numeral 3 del artículo 182 A del CPACA y en el evento de no encontrarse probadas esta se decidirán al momento de definir de fondo las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, esta judicatura diferirá el estudio y resolución de la excepción propuesta para el momento de proferir la sentencia de instancia, en el asunto bajo examen.

¹ Ítem 08TrasladoDeExcepciones expediente digitalizado

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Ítem 05NotificacionyAcuseAdmision202200343 expediente digitalizado

⁴ Ítem 06TrasladoDeDemanda expediente digitalizado

⁵ Ítem 07ContestaciónDemanda folios 14 y 15 expediente digitalizado



Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM

SEGUNDO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa conforme a lo expuesto.

TERCERO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

CUARTO: Decrétese la prueba solicitada por la demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Departamento del Cesar y/o Secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- a) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- b) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que se consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

QUINTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Departamento del Cesar para que allegue la totalidad del expediente administrativo de la actuación objeto del proceso, incluyendo la hoja de vida de la demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable,

de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrense las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SEXTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Sí, respecto de la petición radicada el 5 de agosto de 2021 por la señora Leibis María Rivera Alquerque ante el Departamento del Cesar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de cesantías.

- De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975.

SÉPTIMO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

OCTAVO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales cuarto y quinto de esta providencia.

NOVENO: Reconocer personería a la doctora Margarita Rosa Hernández Lopesierra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.825.619 expedida en Valledupar y T.P. No. 362.508 el C.S. de la J. como apoderada del Departamento del Cesar, en los términos y para los efectos del poder allegado vía correo electrónico

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a069538509150940c4ebb9480b27f3c9cdd979d522f46e71c49fa4828fd67931**

Documento generado en 01/05/2023 09:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Olga Lucia Sánchez Muriel

DEMANDADOS: Nación– Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00344-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Téngase como no contestada la demanda por parte del Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 6 de diciembre de 2022³, contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció el 1 de marzo de 2023⁴, y revisado el expediente electrónico no fue recibida en el buzón de correo electrónico del despacho el escrito de contestación de demanda.

La apoderada del Departamento del Cesar propuso como excepción previa la falta de legitimación por pasiva⁵, al respecto, tenemos que el inciso 4 del parágrafo 2 del artículo 175 del CPCA (modificado por el art. 38 de la ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa, prescripción extintiva, se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos del numeral 3 del artículo 182 A del CPACA y en el evento de no encontrarse probadas esta se decidirán al momento de definir de fondo las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, esta judicatura diferirá el estudio y resolución de la excepción propuesta para el momento de proferir la sentencia de instancia, en el asunto bajo examen.

¹ Ítem 08TrasladoDeExcepciones expediente digitalizado

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Ítem 05NotificacionyAcuseAdmision202200344 expediente digitalizado

⁴ Ítem 06TrasladoDeDemanda expediente digitalizado

⁵ Ítem 07ContestaciónDemanda folios 14 y 15 expediente digitalizado



Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM

SEGUNDO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa conforme a lo expuesto.

TERCERO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

CUARTO: Decrétese la prueba solicitada por la demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Departamento del Cesar y/o Secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- a) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- b) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que se consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

QUINTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Departamento del Cesar para que allegue la totalidad del expediente administrativo de la actuación objeto del proceso, incluyendo la hoja de vida de la demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable,

de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SEXTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

-. Sí, respecto de la petición radicada el 5 de agosto de 2021 por la señora Olga Lucia Sánchez Muriel ante el Departamento del Cesar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de cesantías.

-. De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975.

SÉPTIMO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

OCTAVO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales cuarto y quinto de esta providencia.

NOVENO: Reconocer personería a la doctora Margarita Rosa Hernández Lopesierra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.825.619 expedida en Valledupar y T.P. No. 362.508 el C.S. de la J. como apoderada del Departamento del Cesar, en los términos y para los efectos del poder allegado vía correo electrónico

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046322579fadbd65fd6175b449c35986bcad29edc37ffe08d0e40ecae5d77598**

Documento generado en 01/05/2023 09:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Magdalena de Jesús Choles de Padilla.

DEMANDADO: Universidad Popular del Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00345-00

Teniendo en cuenta que no fueron propuestas excepciones previas por la entidad demandada, este Despacho conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, dispone:

1. Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día dieciocho (18) de mayo de 2023 a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art. 180 del CPACA.

2. Requerir a la Universidad Popular del Cesar para que alleguen la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, incluyendo la hoja de vida del demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder: tres (3) días.

3. Se reconoce personería al doctor Oscar Pacheco Moscote, identificado con la C.C. No. 77.096.237 de Valledupar y T.P. No. 224.873 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Universidad Popular del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d60d9336975dceb0cbc217d1e6f7fc1e46708574dc39ec49113f9a270a5d902**

Documento generado en 01/05/2023 09:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Hernán Miguel Cortes Vásquez

DEMANDADOS: Nación– Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00356-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no propuso excepciones previas.

La apoderada del Municipio de Valledupar propuso como excepción previa la falta de legitimación por pasiva³, al respecto, tenemos que el inciso 4 del parágrafo 2 del artículo 175 del CPCA (modificado por el art. 38 de la ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa, prescripción extintiva, se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos del numeral 3 del artículo 182 A del CPACA y en el evento de no encontrarse probadas esta se decidirán al momento de definir de fondo las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, esta judicatura diferirá el estudio y resolución de la excepción propuesta para el momento de proferir la sentencia de instancia, en el asunto bajo examen.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa conforme a lo expuesto.

¹ Ítem 09TrasladoDeExcepciones expediente digitalizado

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Ítem 08ContestaciónMunicipio folios 9 a 11 expediente digitalizado



SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

TERCERO: Decrétese la prueba solicitada por la demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Municipio de Valledupar y/o Secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- a) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- b) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fidupervisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que se consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

CUARTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Municipio de Valledupar para que allegue la totalidad del expediente administrativo de la actuación objeto del proceso, incluyendo la hoja de vida de la demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

QUINTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Sí, respecto de la petición radicada el 9 de agosto de 2021 por el señor Hernán Miguel Cortes Vásquez ante el Municipio de Valledupar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de cesantías.

- De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975.

SEXTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

SÉPTIMO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales cuarto y quinto de esta providencia.

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora para actuar a la doctora Kenith Maideth Castro Morales, identificada con cedula de ciudadanía No 49.720.953 de Valledupar y T.P. No. 171.895 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Municipio de Valledupar, y a los doctores Catalina Celemin Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S.J. y Linda María Gracia Algarra, identificada con cedula de ciudadanía número 1.075.676.921 de Zipaquirá y T. P. 310.837 del C.S.J, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b751d07637f4e4eefd9c1b6ff25291f94aa63e042cd9571d3abef3e48bea0a09**

Documento generado en 01/05/2023 09:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Olga Osuna Salgado

DEMANDADOS: Nación– Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00357-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no propuso excepciones previas.

La apoderada del Municipio de Valledupar propuso como excepción previa la falta de legitimación por pasiva³, al respecto, tenemos que el inciso 4 del párrafo 2 del artículo 175 del CPCA (modificado por el art. 38 de la ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa, prescripción extintiva, se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos del numeral 3 del artículo 182 A del CPACA y en el evento de no encontrarse probadas esta se decidirán al momento de definir de fondo las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, esta judicatura diferirá el estudio y resolución de la excepción propuesta para el momento de proferir la sentencia de instancia, en el asunto bajo examen.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa conforme a lo expuesto.

¹ Ítem 09TrasladoDeExcepciones expediente digitalizado

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C. P. William Hernández Gómez.

³ Ítem 08ContestaciónMunicipio folios 9 a 11 expediente digitalizado



SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

TERCERO: Decrétese la prueba solicitada por la demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Municipio de Valledupar y/o Secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- a) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- b) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que se consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

CUARTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Municipio de Valledupar para que allegue la totalidad del expediente administrativo de la actuación objeto del proceso, incluyendo la hoja de vida de la demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

QUINTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Sí, respecto de la petición radicada el 9 de agosto de 2021 por la señora Olga Osuna Salgado ante el Municipio de Valledupar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de cesantías.

- De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975.

SEXTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

SÉPTIMO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales cuarto y quinto de esta providencia.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a la doctora Kenith Maideth Castro Morales, identificada con cedula de ciudadanía No 49.720.953 de Valledupar y T.P. No. 171.895 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Municipio de Valledupar, y a las doctoras Catalina Celemin Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S.J. y Linda María Gracia Algarra, identificada con cedula de ciudadanía número 1.075.676.921 de Zipaquirá y T. P. 310.837 del C.S.J, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49294ace7124b15884b918077013779739d0a7a7baae79cb81139963e26c4fb**

Documento generado en 01/05/2023 09:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Alirio Alfonso Jiménez Quintana

DEMANDADOS: Nación– Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00358-00

I.- ASUNTO.

Del estudio del trámite procesal y de las diferentes piezas procesales que conforman el expediente digital, advierte este Despacho que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades.

II.- CONSIDERACIONES.

2.1. De la facultad de saneamiento del Juez.

Referente a la potestad de saneamiento el artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

Por su parte, el artículo 11º del Código General del Proceso prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 42 ibidem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal”.

En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se rítue conforme al procedimiento legal, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180 No 5º de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente.



La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009¹, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009.

Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 133 CGP) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas.

Así ocurre en los siguientes casos: i) vía recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda, ii) a través de la reforma de la demanda, iii) como excepciones previas, iv) como requisitos de procedibilidad, v) durante la fijación del litigio -para el caso de individualización de las pretensiones por ejemplo- o, vi) dentro de un trámite incidental de nulidad, vii) en la audiencia inicial prevista en el artículo 180.5 de la Ley 1437 o, viii) al finalizar cada etapa del proceso como lo dispone el artículo 207 ibidem en concordancia con el artículo 132 del CGP.²

Al respecto, el Consejo de Estado¹⁵, señaló³:

"En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez- goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito. (...)En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional."

¹ Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

² El artículo 132 de Código General del Proceso señala: "Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

³ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta. CP. Jorge Octavio Ramírez R.. Sentencia de veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 08001-23- 333-004-2012-00173- 01(20135).

2.2. Del Caso Concreto.

Alirio Alfonso Jiménez Quintana, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación– Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar.

El 30 de agosto de 2022, se admitió la demanda de la referencia en contra de la Nación– Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo, observa el despacho que no se incluyó en la providencia mencionada al Departamento del Cesar como parte demandada y por el contrario fue incluido como tal el Municipio de Valledupar.

Se debe precisar que el Municipio de Valledupar no hace parte de la presente litis por cuanto no fue incluida en la demanda como parte demandada, no siendo necesaria entonces su notificación bajo el entendido que, es la demanda y no el auto admisorio de la misma “lo que determina quienes son los que demandaron, esto es quienes son los que formularon pretensiones y quienes están llamados, inicialmente, a tener la condición de parte en el proceso”.⁴

En este orden de ideas, considera el Despacho que en el evento de que al momento de proferir el auto admisorio se omita mencionar a alguna de las partes o se incurra en algún tipo de error en su tipografía, de ninguna manera habría lugar a concluir que la persona cuyo nombre se omitió o aquella respecto de la cual se incurrió en el yerro mencionado habría quedado excluida ipso facto de la litis, a menos que tal circunstancia hubiere obedecido al ejercicio de las competencias otorgadas a los operadores judiciales, caso en el cual deben ejecutarse en estricto cumplimiento del trámite y formalidades previstas para ello, por ejemplo, para inadmitir o rechazar el libelo o para integrar el litisconsorcio necesario.

Por lo anterior y en aplicación del artículo 286 del C.G.P., se ordenará corregir la providencia de fecha 30 de agosto de 2022 a efectos de mencionar como parte demandada al Departamento del Cesar y ordenar su notificación.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral primero del auto admisorio de la demanda proferido el 30 de agosto de 2022, el cual quedará así:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación– Ministerio de Educación – Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

⁴ Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera -Subsección A, C. P.: Mauricio Fajardo Gómez, veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2003-01570-01(28663)

Los demás ordinales quedarán iguales

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53eb8e63c368299536f439968ba94094be7264fb8fcd589761ff5478448648bc**

Documento generado en 01/05/2023 09:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
DEMANDANTE: Eusebia Dagil Daza
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
RADICADO: 20-001-33-33-003-2020-00244-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo -artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 2023.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesa.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/trh

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano



Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51ca8609fc4a5d0c26bfad6fbbf1e0f2f87f6c9dc7ceedb1c098d1afe61c2c5**

Documento generado en 02/05/2023 02:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil vientes (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
DEMANDANTE: María del Carmen Hurtado Quintero
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
RADICADO: 20-001-33-33-003-2020-00252-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo -artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 2023.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesa.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/trh

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano



Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de465e888cca8c00ac3acb0f1add5d447e740b9647c45b75d00963824a5fa20**

Documento generado en 02/05/2023 02:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil vientres (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
DEMANDANTE: Lucenith García Barbosa
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
RADICADO: 20-001-33-33-003-2020-00303-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo -artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 2023.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesa.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/trh

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez



Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50edf8d33dbf9520f8c50c2eae6c420aa16ae3890808c6e464ded9e1b14337eb**

Documento generado en 02/05/2023 02:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>